

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N° 250002324000201100649-01

**Demandante:** MUNICIPIO DE SITIONUEVO, MAGDALENA

**Demandado:** MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Requiere pago de gastos adicionales.

Mediante auto de 19 de julio de 2021, obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 4 de febrero de 2021 mediante la cual confirmó la sentencia de 31 de enero de 2013, proferida por esta Corporación, se ordenó archivar y devolver los respectivos anexos.

Según el informe del Contador de la Sección Primera, visible a folio 83 del expediente, se observa un saldo por cobrar correspondiente a los gastos del proceso por un valor de veinte mil doscientos pesos (\$20.200 m/cte); por tal motivo, se requiere a la parte actora para que pague dicha suma en un término no mayor a tres (3) días. Vencido el mismo, por Secretaría, dese cumplimiento al numeral 7 de la sentencia de 31 de enero de 2013, esto es, archivar el proceso y devolver los anexos respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO No.:** 25000234100020120065401  
**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO  
**DEMANDADA:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA – CAR Y OTRO  
**ASUNTO:** CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA  
VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
PROFERIDA EN ACCIÓN POPULAR

**Magistrado ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Considera el despacho necesaria la práctica de Audiencia Pública para la verificación de cumplimiento de la sentencia proferida en acción popular.

**1. Antecedentes**

1º. El Conjunto Residencial Bosques del Centenario, a través de representante legal, interpuso demanda en ejercicio de la acción popular contra el señor Henry Yepes Sandoval, el municipio de Girardot, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, la Empresa de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región – ACUAGYR S.A. ESP y la Empresa de Energía de Cundinamarca con el fin que se protegieran los derechos colectivos al goce a la moralidad administrativa; al goce de espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; a la defensa del patrimonio público, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios.

Como pretensiones, el demandante solicitó:

PROCESO No.: 25000234100020120065401  
ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO  
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y OTRO  
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

“(…) 1. Se declare que el señor HENRY YEPES SANDOVAL, en su condición de constructor encargado del desarrollo urbanístico de Conjunto Residencial BOSQUES DEL CENTENARIO, la Alcaldía Municipal de Girardot, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, Oficina Providencial Alto Magdalena, AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN – ACUAGYR S.A. ESP; y la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA, son responsables de la violación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; los derechos de los consumidores y usuarios y el o los demás derechos que se consideren vulnerados por parte de los demandados.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Señor HENRY YEPES SANDOVAL:

2.1. Terminar la construcción de las redes de acueducto, hasta los puntos comunes y proceder a la instalación de los micromedidores, de conformidad con los numerales sexto y séptimo del acápite de hechos, en un lapso de tiempo prudencial, fijado por el Despacho.

2.2. Legalizar el proyecto eléctrico ante la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA, dando cumplimiento a los requerimientos de la empresa, de conformidad con los hechos narrados en los numerales noveno y décimo, en un lapso de tiempo prudencial, fijado por el Despacho.

2.3. Construir el muro que separa el Conjunto de La Quebrada El Coyal, cumpliendo con las especificaciones técnicas, de calidad y de seguridad que sean requeridas, de conformidad con las recomendaciones y exigencias hechas por la autoridad ambiental, en un lapso de tiempo prudencial, fijado por el Despacho.

2.4. Terminar las obras indispensables para dar solución a las deficiencias presentadas en la piscina, sardineles, vías internas, cancha de tenis, portería, instalaciones eléctricas, kiosco, ronda de quebrada, cuarto de recolección de basuras, así como las redes de citofonía, dando cumplimiento a la normatividad vigente, de conformidad con lo narrado en los hechos décimo (sic) cuarto décimo (sic) séptimo, décimo (sic) octavo y décimo (sic) noveno de la demanda, en un lapso de tiempo prudencial, fijado por el Despacho.

2.5. Legalizar, en general, todas las redes, obras pendientes, servicios públicos y demás aspectos relacionados con el desarrollo urbanístico del Conjunto Residencial Bosques del Centenario, entregando a Paz y Salvo por todo concepto las zonas comunes a la copropiedad para su administración, en un lapso de tiempo prudencial, fijado por el Despacho.

3.- Igualmente y como consecuencia de la declaración solicitada en el numeral 1 de las pretensiones, se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT, adelantar todas las acciones correspondientes a efectos de lograr:

PROCESO No.: 25000234100020120065401  
ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO  
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y OTRO  
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

3.1. La reconstrucción del expediente correspondiente al Conjunto Residencial Bosques del Centenario, incluyendo estudios y diseños urbanísticos, topografía, localización, redes hidráulicas y sanitarias, memorias descriptivas, presupuestos, pólizas de cumplimiento, estabilidad y demás requisitos que se deben cumplir por parte de las personas que adelantan actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

3.2. Ejercer la inspección, control y vigilancia de manera real y efectiva sobre el señor HENRY YEPES SANDOVAL en su condición de Constructor responsable del desarrollo urbanístico Conjunto Residencial Bosques del Centenario, concretamente sobre las actividades y órdenes impartidas de conformidad con el numeral 2 de las pretensiones.

3.3. Conceder un término prudencial a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT; a efectos de dar cumplimiento a las pretensiones de la presente Acción, o en su defecto, ordenar que se adelanten las obras pertinentes de ejecución en el conjunto, por su cuenta y riesgo, en virtud de la conducta omisiva desplegada frente al Constructor incumplido.

3.4. Abstenerse de otorgar nuevas licencias de construcción al Señor HENRY YEPES SANDOVAL; para desarrollar nuevos proyectos urbanísticos, hasta tanto no se dé cumplimiento a las pretensiones de la presente acción.-

4. Ordenar a las demandadas CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, Oficina Provincial Alto Magdalena, AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN – ACUAGYR S.A. ESP; y EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA, ejercer, en lo de su competencia, el control correspondiente sobre las obras pendientes de ejecución, estableciendo criterios de calidad, requisitos legales y técnicos, así como de seguridad para los habitantes del Conjunto demandante, en un término prudencial de tiempo señalado por el Despacho, obteniendo finalmente la total legalización del conjunto.

5.- Condenar en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a las demandadas.

6.- Las demás que el Despacho considere pertinentes y conducentes a fin de hacer cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos de mis poderdantes, por parte de los demandados.” (...)”<sup>1</sup>

2º. Después del trámite correspondiente, mediante sentencia de veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), esta Corporación dispuso:

“(…) **PRIMERO. - DECLÁRANSE** no probadas las excepciones previas propuestas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el municipio de Girardot, la Empresa Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región – ACUAGYR S.A. ESP., y la Empresa de Energía de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- PROTÉJASE** los derechos colectivos a al “goce de espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”, al “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”, “la

---

1 Folios 568 a 569 del expediente

PROCESO No.: 25000234100020120065401  
ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO  
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y OTRO  
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”.

En consecuencia, **ORDÉNASE** lo siguiente:

1°. Al municipio de Girardot y al constructor, señor Henry Yepes Sandoval, realizar a través de un estudio técnico la evaluación del Conjunto Residencial Bosques del Centenario, con relación al alto riesgo determinado en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.

Para la realización de dicho estudio no podrá excederse el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

2°. De acuerdo a las conclusiones que el mismo arroje, y si resulta necesario, el municipio de Girardot y al constructor, señor Henry Yepes Sandoval deberán disponer la reubicación del conjunto residencial, procurando mitigar al máximo cualquier tipo de detrimento de las condiciones de vida actuales de sus habitantes.

Para el trámite de reubicación, no podrá excederse el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

3°. Con la colaboración activa de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el municipio de Girardot y al constructor, señor Henry Yepes Sandoval deberán solucionar la situación respecto a la invasión de la zona de ronda de la microcuenca “El Coyal”.

Para lo anterior, cuentan con tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

4°. El constructor, señor Henry Yepes Sandoval deberá adelantar todo los trámites requeridos para que la empresa Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región – ACUAGYR S.A. ESP provea el servicio de acueducto y alcantarillado a los baños de las zonas comunes (el de portería del conjunto y aquel aledaño a la piscina) y garantizar dicha prestación.

Para tal efecto, se otorgará un término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Vencido el término, y no se hubiese logrado la efectiva prestación del servicio de agua y alcantarillado en los baños de las zonas comunes, se deberá clausurar inmediatamente dichos puntos, para evitar riesgos de salubridad.

**TERCERO.- CONFÓRMASE** el Comité de Verificación, el cual estará integrado por el actor popular, el municipio de Girardot, el constructor, señor Henry Yepes Sandoval, la empresa Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región – ACUAGYR S.A. ESP y la Defensoría del Pueblo – Regional Cundinamarca, el cual será precedido por el Magistrado Ponente.

**QUINTO.- CONDÉNESE** en costas al municipio de Girardot y al constructor, señor Henry Yepes Sandoval, a favor del actor popular, en atención a la acreditación de la vulneración del derecho colectivo.

Por Secretaría, LIQUÍDENSE las costas procesales, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO. REMÍTASE** copia de esta sentencia al Registro Público centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriada esta providencia y previa las constancias del caso ARCHÍVESE el expediente. (...)”2

PROCESO No.: 25000234100020120065401  
ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO  
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y OTRO  
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

3°. La misma fue apelada por el Conjunto Residencial Bosques del Centenario, por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y por el Municipio de Girardot y el Consejo de Estado, al resolver el recurso de apelación, en sentencia de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) dispuso:

“(…) **PRIMERO. MODIFICAR** los numerales 1°, 2° y 3° del ordinal SEGUNDO de la sentencia de 29 de octubre de 2014, proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los cuales quedarán así:

“1. La Administración del Municipio de Girardot, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la Ley 1523 de 2012, dentro del término de quince (15) días hábiles, deberá delimitar el área del Conjunto Residencial Bosques del Centenario que actualmente se encuentra en zona de alto riesgo de desastres.

2. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, si no ha hecho, de conformidad con la Ley 388 de 1997, la Ley 1450 de 2011 y el Decreto 2245 de 2017, deberá proceder a realizar el estudio requerido para el acotamiento de aquella zona de la ronda hídrica del arroyo “El Coyal” que podría estar siendo invadida por el Conjunto Residencial Bosques del Centenario. Para el cumplimiento de esta orden la CAR contará con un plazo de tres (3) meses.

En caso de contar con los estudios referidos y la delimitación específica de la zona de la ronda hídrica del arroyo “El Coyal”, que presuntamente colinda con el colinda con el Conjunto Residencial Bosques del Centenario, la CAR deberá informar al Municipio de Girardot, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, si aquella urbanización se encuentra invadiendo o no el área protegida indicada. De arribar a una respuesta de carácter afirmativo, la CAR deberá informarle a la Administración Municipal, con precisión, qué parte del conjunto residencial irrumpe en la zona de ronda del arroyo “El Coyal”.

3. Teniendo plena certeza de cuáles son las áreas del Conjunto Residencial Bosques del Centenario que se encuentran, bien en zona de alto riesgo de desastres y/o en la zona de ronda hídrica del cuerpo de agua “El Coyal”, la Administración Municipal deberá gestionar la realización de los trámites y las obras necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del espacio público invadido, bien sean áreas protegidas o zonas de alto riesgo de desastre y, en consecuencia, deberá realinear el predio sobre el que se ubica el Conjunto Residencial Bosques del Centenario. Para el cumplimiento de esta orden la Administración contará con un plazo de seis (6) meses.

De igual forma, para efectos del cumplimiento de la orden precedente, la Administración deberá valerse de las recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y las específicas determinantes ambientales que de conformidad con la ley, deben ser acatadas.

3.1. En caso de que, con ocasión del nuevo señalamiento del límite del Conjunto Residencial Bosques del Centenario, se torne necesario reubicar a los propietarios de una, varias o la totalidad de las unidades habitacionales del conjunto residencial, la Administración Municipal, en concertación con el constructor y los responsables de la edificación, deberá poner en

PROCESO No.: 25000234100020120065401  
ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO  
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y OTRO  
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

conocimiento de los propietarios una propuesta de reubicación, teniendo en consideración el valor comercial de las viviendas afectadas. Para el cumplimiento de esta orden la Administración contará con un plazo de seis (6) meses, contados a partir de que se tenga conocimiento de que se debe proceder a reubicar a las familias afectadas”.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el ordinal SEGUNDO de la sentencia de 29 de octubre de 2014 de la siguiente forma:

“5. La Administración Municipal de Girardot deberá reconstruir integralmente los expedientes administrativos correspondientes a todas las solicitudes de licencias urbanísticas elevadas en favor del Conjunto Residencial Bosques del Centenario. Para el cumplimiento de esta orden la Administración contará con un plazo de seis (6) meses.

6. La Administración del Municipio de Girardot deberá encargarse de gestionar:

6.1. La demolición del muro de contención existente entre el cauce “El Coyal” y el Conjunto Residencial Bosques del Centenario, sirviéndose para el efecto de las recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y las específicas determinantes ambientales que de conformidad con la ley, deben ser acatadas.

6.2. La realización de las obras y conductas necesarias para la recuperación y el restablecimiento de las condiciones de las áreas protegidas que se vieron afectadas con ocasión de la construcción del Conjunto Residencial Bosques del Centenario, de conformidad con recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y las específicas determinantes ambientales que de conformidad con la ley, deben ser acatadas”.

**TERCERO. CONFIRMAR** en todo lo demás el fallo impugnado.

**CUARTO. REMITIR** copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO. DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen una vez ejecutoriado este proveído. (...). 3

4°. Mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2018, la representante legal del Conjunto Residencial del Conjunto Residencial Bosques del Centenario solicitó convocar a los integrantes del Comité de Verificación, poniendo de presente los problemas que la originaron, poniendo de presente que las mismas se vienen incrementando.

5°. Mediante Auto de 13 de junio de 2019, se dispuso por el Despacho del Magistrado Sustanciador requerir al señor Alcalde del Municipio de Girardot; al señor Henry Yepes Sandoval, en su calidad de constructor del Conjunto Residencial Bosques del

PROCESO No.: 25000234100020120065401  
ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO  
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y OTRO  
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

Centenario; al Gerente de la Empresa de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región S.A. ESP – ACUAGYR; al señor Defensor del Pueblo de la Regional de Cundinamarca; al Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR; un informe detallado, con las respectivas pruebas, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), la misma que fue modificada y confirmada por el H. Consejo de Estado en sentencia de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), so pena de abrir el respectivo incidente de desacato, disponiendo un plazo de quince (15) días para la presentación del informe.

5°. En escrito de 19 de julio de 2019, la CAR remitió la Resolución 1799 de 31 de agosto de 2015” por medio de la cual se determina la zona de protección de la Quebrada El Coyal” y el Informe realizado por profesionales de la CAR 201931388976 de 17 de julio de 2019, la CAR respondió:

“(…) La Corporación emitió resolución de ronda de la quebrada El Coyal en el municipio de Girardot, con resolución CAR No. 1799 del 31 de agosto de 2015 (adjunta). Sin embargo verificando el polígono de protección de la mencionada resolución no abarca la zona del conjunto Residencial Bosques del Centenario.

Cabe aclarar que esta Dirección hizo apoyo con la comisión topográfica y la Dirección Regional Alto Magdalena, y se pudo evidenciar que algunas construcciones del mencionado conjunto se encuentran en zona de ronda de protección de la quebrada El Coyal, no respetando el aislamiento mínimo mencionado en el Acuerdo 024 del 16 de diciembre de 2011 por medio del cual se adopta la Modificación Excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial "POT" del municipio de Girardot, específicamente en el Artículo 69, el cual transcribimos:

Artículo 69. El artículo 47 del acuerdo 029 de 2000, quedará así:

ARTÍCULO 47. Zonas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebrada, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general. En el municipio de Girardot los suelos de protección hacen referencia a los nacimientos descritos en el capítulo Recurso Hídrico, por ejemplo, Berlín, Presidente, Cumulas, La Julia, Guarigua, Guabina!, Agua blanca, La Yegüera, Los mojones. Las Palmas y San Lorenzo (zona de protección de 30 metros), Río Bogotá, Río Magdalena, Quebradas La yegüera, las palmas, El Higuerón, La Figueroa, (zona de protección de 30 metros), y los cauces invernales: Berlín, Presidente, Guabina!, Agua Blanca, casas viejas, El Coyal, Zanja Honda, Zanja la Charcota, Zanja el Páramo, Zanja la Montaña, Quebrada Monte Grande, Quebrada el cerro, Quebrada

PROCESO No.: 25000234100020120065401  
ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO  
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y OTRO  
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

el Limón, Quebrada el salto, Quebrada la Aguada, Quebrada Seca, Quebrada el Buche , Zanja Barzalozza, Zanja San Antonio, Zanja la Escalera, Zanjón de la Escuela.

PARÁGRAFO 1: Los usos para estas zonas son:

Uso principal. Conservación y protección del agua, suelo, flora, fauna y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos, para promover la educación ambiental y eco-turística a los habitantes y visitantes

Uso Compatible. Recreación pasiva o contemplativa

Usos Condicionados. Captación de agua o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecte el cauce y el cuerpo de agua, ni se realice sobre los nacimientos, construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagües de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre.

Uso Prohibido. Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de vivienda, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.

PARÁGRAFO 2: El área de la ronda de protección, de los ríos Magdalena y Bogotá será en la zona urbana 30 metros y en la zona rural de 60 metros, paralela al nivel máximo de aguas al lado de los cauces. (...)”<sup>4</sup>

De igual forma, allega el informe de levantamiento topográfico del parámetro del Condominio Bosques de Centenario, en el casco urbano del municipio de Girardot, en la que se indicó que de acuerdo con la ronda establecida por la CAR en la Resolución 1799 de 31 de agosto de 2015, dicha “(...) ronda no abarca hasta ese sector del afluente donde está ubicado la Urbanización Bosques del Centenario donde se realizó la inspección topográfica. (...)”<sup>5</sup>

6°. Por su parte, el Municipio de Girardot en oficio de 24 de julio de 2019, indicó:

“(...) Una vez notificada la referida sentencia, se procedió por parte del señor Alcalde Municipal de Girardot, a realizar las siguientes actuaciones administrativas, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia.

1. Mediante oficio OAJ.300.12.02. OF. 1044 del 22 de agosto de 2018, a requerir a la CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Girardot, prestara apoyo para la delimitación del conjunto Residencial Bosques de Centenario que actualmente se encuentra en zona de alto riesgo de desastres, (anexo uno)

---

4 Folios 1305 a 1306 del expediente

5 Folio 839 del expediente

PROCESO No.: 25000234100020120065401  
ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO  
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y OTRO  
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

El 13 de septiembre de 2018, a través de oficio D.E. 10.500.7.23.911.2018 del 12 de septiembre de 2018, la Corporación Prodesarrollo y Seguridad del Municipio de Girardot, allego informe de visita técnica realizada el 12 de septiembre de 2018, al Conjunto Residencial Bosques de Centenario, de destaca de este informe técnico que Prodesarrollo y seguridad quien en nuestro Municipio posee por función coordinar la gestión del riesgo determino "NG SE evidencia afectación a ninguna vivienda ni riesgo inminente snbre las personas que habitan allí" (anexo dos)

2. Mediante oficio OAJ.300.12.02 OF. 1043 de fecha 22 de agosto de 2018, se ofició a la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT, para que realizara la delimitación del conjunto Residencial Bosques de Centenario que actualmente se encuentra en zona de alto riesgo, e iniciara el proceso de reconstrucción integral de los expedientes administrativos correspondientes a todas las solicitudes de licencias urbanísticas elevadas a favor del conjunto residencial bosques del centenario, (anexo tres)

Actuación administrativa que fue requerida a través de oficio OAJ.300.12.02 OF. 1247 del 27 de septiembre de 2018.

3. De igual forma, se ofició a la DIRECCIÓN DE VIVIENDA con oficio 1046 para que fuera adelantando los trámites administrativos correspondientes con el fin de que en dado caso que fuera necesaria la reubicación a los propietarios de una, varias, o la totalidad de las unidades habitacionales, se les presentara una propuesta de reubicación en la cual se tenga en cuenta el valor comercial de las viviendas afectadas, (anexo cuatro)

Solicitud que fue requerida mediante oficio OAJ.300.12.02 OF. 079 del 24 de enero de 2019, y OAJ.300.12.02. OF. 278 del 06 de marzo de 2019.

4. A través de Oficio OAJ.300.12.02. OF.1045 del 22 de agosto de 2018, se solicitó a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, para que procedieran a realizar el estudio requerido para el acatamiento de aquella zona de la ronda hídrica del arroyo "el coyale" que podría estar siendo invadida por el Conjunto Residencial Bosques de centenario, (anexo cinco)

De igual forma se solicitó que una vez realizados los respectivos estudios y establecida la delimitación específica de la ronda hídrica del arroyo el "coyale", me permito solicitarles de manera comedida se informe al Municipio de Girardot, si el Conjunto Residencial Bosques del centenario encuentra invadiendo o no el área protegida indicada, (anexo seis)

La anterior solicitud que fue requerida por segunda y tercera vez mediante oficios OAJ.300.12.02 OF. 1458 del 08 de noviembre de 2018, y OAJ.300.12.02 OF. 1629 del 12 de diciembre de 2018. (anexo siete)

Posteriormente a través del oficio OAJ.300.12.02 OF. 080 del 24 de enero de 2019, el señor Alcalde Municipal de Girardot, requirió a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, para que informaran si a esa fecha ya se había realizado el estudio requerido para el acatamiento de aquella zona de la ronda hídrica del arroyo "el coyale" que

PROCESO No.: 25000234100020120065401  
ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO  
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y OTRO  
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

podría estar siendo invadida por el Conjunto Residencial Bosques de centenario, (anexo ocho)

En el citado oficio, se indico que la importancia de que se diera a conocer al Municipio de Girardot la información solicitada en el menor tiempo posible, en consideración a que el cumplimiento de los numerales 3., 3.1, 6.1, y 6.2, por parte de esta Administración Municipal, encuentra supeditada a las recomendaciones que de esa corporación emane.

El 06 de marzo de 2019, a través del oficio OAJ.300.12.02 OF. 279 se REQUIRIO POR QUINTA VEZ a la CAR, la información solicitada en oficios que fueron enunciados con anterioridad.

5. El 27 de septiembre de 2018, mediante oficio OAJ.300.12.02. OF 1248, se ofició a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE GIRARDOT, para que en conjunto con la Oficina Asesora de Planeación y la Corporación Prodesarrollo y Seguridad de Girardot, realizaran la delimitación del conjunto Residencial Bosques de Centenario que actualmente se encuentra en zona de alto riesgo, (anexo nueve)

En atención a lo anterior, la citada dependencia, por medio del oficio SIG. 1492-2018 del 01 de octubre de 2018, nos informó que "a través de personal profesional (topógrafo) realizo el levantamiento topográfico de la zona de ronda hídrica del cuerpo de agua el coyol, remitiéndolo a la Oficina Asesora de Planeación por ser los competentes para delimitar y alinderar el área del conjunto residencial bosques de centenario y de esta manera dar continuidad al cumplimiento a la sentencia", (anexo diez)

6 En virtud de lo anterior, el 03 de enero del hogaño la Oficina Asesora de Planeación Municipal, allegó la delimitación del conjunto residencial bosques de centenario del Municipio de Girardot. (anexo once)

7. A través de oficio N° OAJ.300.12.02 OF. 078 del 24 de enero de 2019, se solicitó a la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT, para que allegara un informe detallado de todas y cada una de las actuaciones desplegadas con el fin de iniciar el proceso de reconstrucción integral de los expedientes administrativos.

Con oficio DIR 0681, la Dirección Técnica de la oficina Asesora de Planeación informo la existencia de de licencias de construcción del Conjunto Residencial Bosques del Centenario (anexo doce)

8. Tan solo hasta el 29 de marzo de 2019, vía correo electrónico la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, allegó informe técnico de visita realizada al Conjunto Residencial Bosques de centenario.

Dicho informe arrojo como conclusiones las siguientes:

"5.1. El Conjunto Residencial Bosques de centenario, está ubicada sobre el margen occidental de la quebrada el Coyol, por inspección visual y topografía se pudo concluir que algunos vértices del conjunto residencial ubicados

PROCESO No.: 25000234100020120065401  
ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO  
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y OTRO  
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

sobre la misma margen de la quebrada tienen una distancia de inferior a la estipulado en el Decreto 069 de 2014.

5.2. Se solicita a las autoridades ambientales correspondientes del alto magdalena la verificación socio-ambientales, y la proximidad de las construcciones que están influenciadas, dentro de los parámetros establecidos en los acuerdos y decretos en el PTO del Municipio de Girardot, con relación para el manejo de estas zonas de corrientes hídricas superficiales. Negrilla fuera de texto, (anexo trece)

Del informe allegado por la CAR no fue posible conocer con precisión que parte del Conjunto Residencial Bosques de centenario, irrumpía la zona de ronda del arroyo el coyol, pues la autoridad ambiental utiliza la alocución de " algunos vértices" sin identificar cuáles de los vértices hace referencia.

Es de puntualizar que al Municipio de Girardot, le corresponde entre otros "gestionar la realización de los tramites y las obras necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del espacio público invadido, bien sean áreas protegidas o zonas de alto riesgo de desastre y en consecuencia, deberá re - alinear el predio sobre el cuál se ubica el conjunto residencial bosques del centenario. Para el cumplimiento de esta orden la Administración contara con un plazo de seis (6) meses.

Con ocasión de lo anterior, sería del caso iniciar actuaciones administrativas de restitución de espacio público, sin embargo para ello es necesario conocer con exactitud las áreas presuntamente invadidas como sus responsables.

Como quiera que el citado informe que fue allegado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, no refería recomendaciones, las cuales son el soporte técnico para que el Municipio de Girardot, adopte las actuaciones administrativas para dar cumplimiento a los numerales 3, 3.1, 6.1, y 6.2, de la sentencia, mediante oficio OAJ. 102.16.01 OFICIO N° 686/2019 del 10 de junio de 2019, se le solicito a la CAR COMPLEMENTAR el informe técnico rendido, señalando la necesidad de conocer con exactitud las eras presuntamente invadidas como también determinar las recomendaciones del caso que permitan dar cumplimiento a las ordenes con cargo al Municipio de Girardot. (anexo catorce)

Es pertinente reiterar, que el cumplimiento de los numerales 3.1, 6.1 y 6.2 de la referida sentencia encuentran condicionados a las recomendaciones y determinaciones técnicas que emita la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, razón por la cual al no es dable para el Municipio de Girardot, desplegar actuaciones administrativas hasta tanto la CAR, no de cumplimiento a en rigor a los ordenado por el despacho. Judicial.

Para finalizar me permito informar que en lo que respecta a la demolición del muro de contención existente entre el cauce "coyal conjunto residencial Bosques del Centenario" la Secretaría de Infraestructura determinó:

"en el muro de contención se evidencia que cumple con la función de soportar empuje de tierras evitando desmoronamiento y sostenimiento del

PROCESO No.: 25000234100020120065401  
ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO  
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y OTRO  
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

talud, cabe resaltar que los muros de contención son elementos constructivo que cumplen la función de cerramiento, soportando esfuerzos horizontales producidos por el empuje de tierras en este caso gran parte del terreno del conjunto residencial Bosques del Centenario.

No se evidencia que el muro de contención afecte el cause “el Coyal” ya que es bastante amplia.

No es recomendable realizar actividades de demolición teniendo en cuenta que el muro está cumpliendo con su función.

Realizar la demolición generaría un riesgo de deslizamiento para el conjunto Bosques del Centenario”. (anexo quince).

Con las documentales que se allegan con el presente escrito se acredita que el Municipio de Girardot ha adelantado las actuaciones administrativas, para el cumplimiento de la orden judicial contando hoy por hoy con la delimitación del conjunto como también la diferente documental que compone las licencias de dicho conjunto, estando pendiente por cumplir aquellas ordenes de que dependen de las resultas de cumplimiento de la orden judicial por parte de la CAR. (...)”

## 2. CONSIDERACIONES:

### 1o. Sobre la verificación del cumplimiento de la sentencia judicial:

El artículo 34 de la ley 472 de 1998 reconoce competencia al magistrado sustanciar para verificar el cumplimiento de la setencia.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. **En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil** y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

### 2o. Sobre la verificación de cumplimiento en Audiencia Pública:

PROCESO No.: 25000234100020120065401  
 ACCIÓN: POPULAR  
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO  
 DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y OTRO  
 ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

Considera el despacho, convocar a los obligados y al Comité de Verificación, para que en audiencia pública se establezca el estado de cumplimiento de la Sentencia.

Autoridad obligada	Obligación objeto de verificación
Alcalde Municipal de Girardot Orden No. 1 Consejo de Estado: sentencia de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)	“1. La Administración del Municipio de Girardot, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la Ley 1523 de 2012, dentro del término de quince (15) días hábiles, deberá delimitar el área del Conjunto Residencial Bosques del Centenario que actualmente se encuentra en zona de alto riesgo de desastres.
Director de la CAR Orden No. 2 Consejo de Estado: sentencia de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)	2. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, si no ha hecho, de conformidad con la Ley 388 de 1997, la Ley 1450 de 201 y el Decreto 2245 de 2017, deberá proceder a realizar el estudio requerido para el acotamiento de aquella zona de la ronda hídrica del arroyo “El Coyal” que podría estar siendo invadida por el Conjunto Residencial Bosques del Centenario. Para el cumplimiento de esta orden la CAR contará con un plazo de tres (3) meses.  En caso de contar con los estudios referidos y la delimitación específica de la zona de la ronda hídrica del arroyo “El Coyal”, que presuntamente colinda con el colinda con el Conjunto Residencial Bosques del Centenario, la CAR deberá informar al Municipio de Girardot, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, si aquella urbanización se encuentra invadiendo o no el área protegida indicada. De arribar a una respuesta de carácter afirmativo, la CAR deberá informarle a la Administración Municipal, con precisión, qué parte del conjunto residencial irrumpe en la zona de ronda del arroyo “El Coyal”.
Alcalde Municipal Orden No. 3 Consejo de Estado: sentencia de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)	3. Teniendo plena certeza de cuáles son las áreas del Conjunto Residencial Bosques del Centenario que se encuentran, bien en zona de alto riesgo de desastres y/o en la zona de ronda hídrica del cuerpo de agua “El Coyal”, la Administración Municipal deberá gestionar la realización de los trámites y las obras necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del espacio público invadido, bien sean áreas protegidas o zonas de alto riesgo de desastre y, en consecuencia, deberá realinderar el predio sobre el que se ubica el Conjunto Residencial Bosques del Centenario. Para el cumplimiento de esta orden la Administración contará con un plazo de seis (6) meses.  De igual forma, para efectos del cumplimiento de la orden precedente, la Administración deberá valerse de las recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y las específicas determinantes ambientales que de conformidad con la ley, deben ser acatadas.  3.1. En caso de que, con ocasión del nuevo señalamiento del límite del Conjunto Residencial Bosques del Centenario, se torne necesario reubicar a los propietarios de una, varias o la totalidad de las unidades habitacionales del conjunto residencial, la Administración Municipal, en concertación con el constructor y los responsables de la edificación, deberá poner en conocimiento de

PROCESO No.: 25000234100020120065401  
 ACCIÓN: POPULAR  
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO  
 DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y OTRO  
 ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

Autoridad obligada	Obligación objeto de verificación
	<p>los propietarios una propuesta de reubicación, teniendo en consideración el valor comercial de las viviendas afectadas. Para el cumplimiento de esta orden la Administración contará con un plazo de seis (6) meses, contados a partir de que se tenga conocimiento de que se debe proceder a reubicar a las familias afectadas”.</p>
<p>Constructor Henry Yepes Sandoval Orden No. 4 Sentencia Tribunal Administrativo de 29 de octubre del 2014</p>	<p>4°. El constructor, señor Henry Yepes Sandoval deberá adelantar todo los trámites requeridos para que la empresa Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región – ACUAGYR S.A. ESP provea el servicio de acueducto y alcantarillado a los baños de las zonas comunes (el de portería del conjunto y aquel aledaño a la piscina) y garantizar dicha prestación. Para tal efecto, se otorgará un término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Vencido el término, y no se hubiese logrado la efectiva prestación del servicio de agua y alcantarillado en los baños de las zonas comunes, se deberá clausurar inmediatamente dichos puntos, para evitar riesgos de salubridad.</p>
<p>Alcalde Municipal Orden No. 5 Consejo de Estado: sentencia de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)</p>	<p>“5. La Administración Municipal de Girardot deberá reconstruir integralmente los expedientes administrativos correspondientes a todas las solicitudes de licencias urbanísticas elevadas en favor del Conjunto Residencial Bosques del Centenario. Para el cumplimiento de esta orden la Administración contará con un plazo de seis (6) meses.</p>
<p>Alcalde Municipal Orden No. 6 Consejo de Estado: sentencia de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)</p>	<p>6. La Administración del Municipio de Girardot deberá encargarse de gestionar: 6.1. La demolición del muro de contención existente entre el cauce “El Coyal” y el Conjunto Residencial Bosques del Centenario, sirviéndose para el efecto de las recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y las específicas determinantes ambientales que de conformidad con la ley, deben ser acatadas. 6.2. La realización de las obras y conductas necesarias para la recuperación y el restablecimiento de las condiciones de las áreas protegidas que se vieron afectadas con ocasión de la construcción del Conjunto Residencial Bosques del Centenario, de conformidad con recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y las específicas determinantes ambientales que de conformidad con la ley, deben ser acatadas”.</p>

A pesar de lo anterior, se ha hecho requerimiento por el Despacho mediante Auto de 13 de junio de 2019 con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de 19 de julio de 2018, hasta la fecha no se ha probado el cumplimiento de lo allí dispuesto, no obstante la respuesta dada por la CAR y el Municipio de Girardot.

PROCESO No.: 25000234100020120065401  
ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO  
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y OTRO  
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

Además, se advierte que el señor Henry Yepes Sandoval, en su calidad de constructor del Conjunto Residencial Bosques del Centenario; al Gerente de la Empresa de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región S.A. ESP – ACUAGYR; y, el señor Defensor del Pueblo de la Regional de Cundinamarca, que guardaron silencio frente a lo dispuesto en el mencionado Auto.

Por lo anterior, encuentra el Despacho procedente convocar a Audiencia Pública de Verificación de Cumplimiento de Sentencia de amparo proferida en la Acción Popular, con la finalidad de determinar si efectivamente se ha dado o no cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 19 de abril de 2018.

Por lo anterior, el Despacho

## **DISPONE**

**PRIMERO. CONVÓCASE al COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR**, conformado por el actor popular, el municipio de Girardot, el constructor, señor Henry Yepes Sandoval, la empresa Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región – ACUAGYR S.A. ESP y la Defensoría del Pueblo – Regional Cundinamarca, el cual será precedido por el Magistrado Ponente a **AUDIENCIA PÚBLICA**. Los convocados deberán presentar informe acerca de la forma como se ha verificado el cumplimiento de la sentencia.

A dicha audiencia deberán concurrir las personas obligadas al cumplimiento de las órdenes judiciales, así: El constructor del proyecto, el Alcalde Municipal de Girardot o su delegado, el Director de la Car o su delegado.

**SEGUNDO.- REQUIÉRASE** al Alcalde del Municipio de Girardot; al señor Henry Yepes Sandoval, en su calidad de constructor del Conjunto Residencial Bosques del Centenario; al Gerente de la Empresa de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región S.A.

PROCESO No.: 25000234100020120065401  
ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO  
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y OTRO  
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

ESP – ACUAGYR; al señor Defensor del Pueblo de la Regional de Cundinamarca; y, al Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR; con el fin que alleguen informe detallado sobre las circunstancias por las cuales a la fecha no han dado cumplimiento a la providencia de diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Consejo de Estado, el cual irá acompañado de soporte documental de:

- Contratos
- Estudios
- Actos de ejecución
- Informes complementarios sobre la zona de ronda del río
- Informes con el fin de determinar si es necesario reubicar unidades habitacionales
- Gestión frente a la reconstrucción de los expedientes administrativos correspondientes a todas las solicitudes de licencias urbanísticas elevadas a favor del Conjunto Residencial Bosques del Centenario.

En caso que ya hubiera cumplido deberá remitir junto con el informe, copia de los documentos que así lo soporten.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días con el fin que rindan el informe solicitado.

**TERCERO.- FÍJASE** como fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pública de Verificación de Cumplimiento en el proceso de la referencia, el día **MARTES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma;

PROCESO No.: 25000234100020120065401  
ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO  
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y OTRO  
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

dicha diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en la ley 472 de 1998.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMRCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-02-17 AP**

Bogotá, D.C, Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 253073333001 2014 00373 01  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** CLÍMACO PINILLA POVEDA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL - EMSEDFUSA ESP  
**TEMAS:** DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, PATRIMONIO PÚBLICO- A LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS  
**ASUNTO:** ORDENAR REQUERIR

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el proceso para emitir fallo de segunda instancia, la Sala advirtió la necesidad de decretar pruebas para el esclarecimiento de los hechos y en virtud de lo establecido en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se ordenó:

*(...) Por Secretaría requerir al Departamento de Cundinamarca, para que en el término de diez (10) días, en el marco del principio de colaboración de las ramas del poder público y a fin de garantizar la gratuidad en la prestación de la administración de la justicia, así como lo establecido en numeral 8 del 78 y 167 del CGP y el artículo 95 Constitucional, se designe de los servidores de la Secretaría de Vivienda y Habitat y/o Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres un profesional en ingeniería civil o arquitectura con experiencia en materiales, resistencia y a fines, con el propósito de que rinda dictamen y resuelva los siguientes interrogantes:*

1. *Sí el Edificio Rincón del Mirador Vis está en riesgo o no de colapso, y de ser así, cual es la razón.*
2. *Sí o no existen fallas estructurales en el Edificio Rincón del Mirador Vis y si estas pueden ser subsanables, precisando las obras que deben realizarse.*
3. *Sí se observan las grietas en la edificación, humedades, u otor tipo de anomalías y si esta situación se debe al asentamiento de la construcción.*
4. *Sí las diferencias entre los diseños presentados ante la Oficina de Planeación de Distrito y los realmente construidos han generado la inestabilidad o riesgo de colapso del Edificio Rincón del Mirador Vis, u otras problemáticas y si estas pueden ser subsanadas.*
5. *Sí se requiere o no la demolición del Edificio Rincón del Mirador Vis”*

Revisado el expediente se advierte que si bien el Departamento de Cundinamarca requirió a la doctora Gina Lorena Herrera Parra, directora de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres de la Gobernación para que informara lo solicitado, aquella ha hecho caso omiso a la orden.

En ese orden de ideas, por Secretaría se requerirá a la referida funcionara para que en el término improrrogable de 10 días, designe de los servidores de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres un profesional en ingeniería civil o arquitectura con experiencia en materiales, resistencia y a fines, con el propósito de que rinda dictamen y resuelva los cuestionamientos arriba señalados.

En mérito de lo expuesto,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría se requerirá a la doctora Gina Lorena Herrera Parra, directora de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres de la Gobernación **para que en el término improrrogable de 10 días** designe de los servidores vinculados a dicha entidad, un profesional en ingeniería civil o arquitectura con experiencia en materiales, resistencia y a fines, con el propósito de que rinda dictamen y resuelva y resuelva los siguientes interrogantes:

1. Sí el Edificio Rincón del Mirador Vis está en riesgo o no de colapso, y de ser así, cual es la razón.
2. Sí o no existen fallas estructurales en el Edificio Rincón del Mirador Vis y si estas pueden ser subsanables, precisando las obras que deben realizarse.

3. Sí se observan las grietas en la edificación, humedades, u otor tipo de anomalías y sí esta situación se debe al asentamiento de la construcción.
4. Sí las diferencias entre los diseños presentados ante la Oficina de Planeación de Distrito y los realmente construidos han generado la inestabilidad o riesgo de colapso del Edificio Rincón del Mirador Vis, u otras problemáticas y si estas pueden ser subsanadas.
5. Sí se requiere o no la demolición del Edificio Rincón del Mirador Vis

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2014-01024-00  
**Demandante:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En atención a que obra liquidación de costas (fl. 328 cdno. ppal.) elaborada por la Secretaria de la Sección Primera de este tribunal, el despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

**1º) Apruébase** la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

**2º)** Por secretaría, **dese** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal séptimo de la parte resolutive de la sentencia de 23 de agosto de 2019, esto es, **archívese** el expediente, previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000201501853-00

**Demandante:** FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL NORTE Y OTROS

**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

**Asunto:** Obedézcase y cúmplase y admite.

El H. Consejo de Estado en providencia de 2 de junio de 2021, proferida con motivo del recurso de apelación interpuesto por el grupo actor contra el auto de 2 de mayo de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, resolvió.

“18. No obstante, conviene aclarar que, en este mismo escrito, la parte accionante también reformó la demanda inicial en cuanto a los hechos. Sobre este último aspecto, adicionó lo siguiente: (Para mayor claridad se transcribe):

*“Los hechos, actuaciones y omisiones sobre las que se soportan las pretensiones principales y dos subsidiarias de la demanda que invocan tres tipos de responsabilidad diferentes – la derivada de la figura constitucional y legal de la delegación; las omisiones y actuaciones en la inspección, vigilancia, control, regulación y selección; junto con la del enriquecimiento ilícito o injustificado del Estado- son uniformes y comunes a todas las IPS demandantes y se mantienen en el tiempo, siendo el hecho que genera el daño antijurídico y la responsabilidad integral del Estado; sin lugar a dudas, el acto final de liquidación de las EPS, actuación que determina de forma definitiva que los valores por los servicios de salud prestados al sistema de salud público de salud no serán pagados por las delegatarias y administradoras del Estado, las EPS; y por tanto se requiere por este medio judicial de control la responsabilidad directa del Estado, en el pago de esos servicios de salud.(...)” (subrayado por fuera del texto original)*

19. Nótese que, en el párrafo transcrito, el demandante parece proponer un hecho generador del daño que excluye a las demás. Por tal motivo, para determinar si, en efecto, esta fue la intención de la parte activa, se interpretará la demanda y el escrito de subsanación<sup>1</sup> para extraer el

---

<sup>1</sup> “El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.

Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa pretendida y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del

verdadero significado del párrafo anterior.

20. Luego de una lectura integral de los documentos enunciados, la Sala concluye que, de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos en el párrafo transcrito, no podría establecerse el verdadero sentido de la demanda; toda vez que, al interpretar como un todo, la demanda y el escrito de subsanación, se deduce que, el demandante, al referirse al “acto final de liquidación de las EPS”<sup>2</sup>, en vez de proponer un hecho generador del daño excluyente, en realidad propone el momento a partir del cual los miembros del grupo tuvieron conocimiento de la causación del daño.

21. Esto se infiere, porque el accionante, distinguió 3 hechos generadores del daño, respecto de los cuales se tomó el trabajo de indicar las condiciones uniformes entre los miembros del grupo; luego, resultaría ilógico pretender que este quiso con el párrafo transcrito, excluir dichas causas del daño, para en su lugar, proponer otra, a partir de la cual no desarrolló el requisito de la uniformidad; aunado a lo anterior, el actor alegó que las resoluciones en cuestión, determinaron de forma definitiva la falta de pago de los servicios prestados; afirmación que sugiere la intención de designar tal suceso, como aquel a partir del cual los miembros del grupo tuvieron conocimiento de la producción daño.

22. Así las cosas, se encuentra que, en este caso, I) existe un grupo identificable de posibles afectados integrado por más de 20 personas – aquellas IPS que habiendo prestado servicios de salud a la población colombiana, no recibieron el pago de dichos servicios por cuenta de la liquidación administrativa de las 17 EPS referidas en la demanda-; II) se pueden identificar las condiciones uniformes que dieron origen al daño que presuntamente se generó a los miembros del grupo, según se explicó en las consideraciones que anteceden; III) se tiene que el daño ocasionado a las IPS que conforman el extremo activo, se atribuye a la misma autoridad, el Estado Colombiano; y IV) se evidencia que según la parte activa, las IPS conocieron de la causación del daño a partir del momento en que fue proferida la resolución que liquidó cada EPS.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, la Sala concluye que el actor cumplió con los requisitos de procedibilidad del presente medio de control previstos en el artículo 46 de la ley 472 de 1998.

23. En consecuencia, la Sala revocará la decisión que dispuso el rechazo de la demanda, para que en su lugar se continúe con el trámite procesal correspondiente.

### **3. DECISIÓN**

La Sala, en consideración a lo anteriormente expuesto,

### **RESUELVE**

---

problema litigioso puesto a su consideración, eso sí, sin desquiciar los ejes basales de la misma demanda.”

<sup>2</sup> Denota la Sala que, contrario a lo afirmado por el demandante, las EPS no fueron liquidadas por un solo acto o resolución, sino por 17 resoluciones diferentes, ello se observa a partir de un esquema incluido en el escrito de subsanación de la demanda, en el que se ilustran las 17 EPS en liquidación, y la resolución por medio de la cual fue liquidada cada una de estas. En este sentido, debe entenderse que cuando se hace referencia al “acto final de liquidación de las EPS”, en realidad se hace referencia a 17 resoluciones y no a una.

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 2 de marzo de 2020, proferido por la subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

(...).”.

Visto lo anterior, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Consejo de Estado en la providencia antes referida.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir los requisitos consagrados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, conforme a lo señalado por el H. Consejo de Estado en la providencia antes referida se **DISPONE**.

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia de 2 de junio de 2021, mediante la cual revocó el auto de 2 de marzo de 2020 y, en su lugar, dispuso que *“se continúe con el trámite procesal correspondiente”*.

**SEGUNDO.- SE ADMITE** el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, interpuesto por las siguientes personas: Fundación Hospital Universidad del Norte, Fundación SOMA, Sociedad Médica Antioqueña S.A. (SOMA), Universidad Pontificia Bolivariana, Fundación Oftalmológica de Santander (FOSCAL), Hospital Universitario San Ignacio, Clínica Oftalmológica San Diego S.A., Fundación Santa Fé de Bogotá, Mediagnostica Tecmedi S.A.S., Serviucis S.A., Clínica San Francisco S.A., Clínica del Prado S.A., Fundación Hospital de la Misericordia (HOMI), ESE Manuel Uribe Ángel, Medicadiz S.A.S., Servicios Especiales de Salud (SES), Hospital Pablo Tobón Uribe, Hospital Infantil los Ángeles, Clínica San José S.A.S., Clínica La Estancia S.A., Clínica de la Costa Ltda., Clínica Palmira S.A., Clínica Oftalmológica de Antioquia S.A., Clínica Versailles S.A., IPS Universidad de Antioquia y E.S.E. Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia Nacional de Salud y las siguientes EPS en Liquidación: Solsalud, Selvasalud, Salud Cóndor, Humana Vivir, Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano (Comfaoriente), Caja de Compensación Familiar de Fenalco

del Tolima, (Comfenalco Tolima), Calisalud, Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander (Famisalud Comfanorte), Caja de Compensación Familiar Camacol (Comfamiliar Camacol), Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja (Cafaba), Saludcolombia, Caja de Compensación Familiar del Caquetá (Comfaca), Caja Santandereana de Subsidio Familiar (Cajasan), Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander, Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia y Golden Group.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 54 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta decisión a los señores Presidente de la República, Ministro de Salud y Protección Social, Ministro de Hacienda y Crédito Público, Superintendente Nacional de Salud y a los representante legales o agentes liquidadores de las siguientes EPS en Liquidación: Solsalud, Selvasalud, Salud Córdor, Humana Vivir, Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano (Comfaoriente), Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima, (Comfenalco Tolima), Calisalud, Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander (Famisalud Comfanorte), Caja de Compensación Familiar Camacol (Comfamiliar Camacol), Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja (Cafaba), Saludcolombia, Caja de Compensación Familiar del Caquetá (Comfaca), Caja Santandereana de Subsidio Familiar (Cajasan), Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander, Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia y Golden Group, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**TERCERO.- ADVIÉRTASE** a las entidades notificadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del siguiente al de la respectiva notificación.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Defensor del Pueblo, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, y remítasele copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 ibídem.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.-** A costa de la parte demandante **INFÓRMESELE** a la comunidad –para efectos de eventuales beneficiarios o miembros del grupo- a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) que: *“en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Expediente No. 250002341000201501853-00, se adelanta el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo interpuesto por: Fundación Hospital Universidad del Norte, Fundación SOMA, Sociedad Médica Antioqueña S.A. (SOMA), Universidad Pontificia Bolivariana, Fundación Oftalmológica de Santander (FOSCAL), Hospital Universitario San Ignacio, Clínica Oftalmológica San Diego S.A., Fundación Santa Fé de Bogotá, Mediagnostica Tecmedi S.A.S., Serviucis S.A., Clínica San Francisco S.A., Clínica del Prado S.A., Fundación Hospital de la Misericordia (HOMI), ESE Manuel Uribe Ángel, Medicadiz S.A.S., Servicios Especiales de Salud (SES), Hospital Pablo Tobón Uribe, Hospital Infantil los Ángeles, Clínica San José S.A.S., Clínica La Estancia S.A., Clínica de la Costa Ltda., Clínica Palmira S.A., Clínica Oftalmológica de Antioquia S.A., Clínica Versalles S.A., IPS Universidad de Antioquia y E.S.E. Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez; contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia Nacional de Salud y las siguientes EPS en Liquidación Solsalud, Selvasalud, Salud Cóndor, Humana Vivir, Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano (Comfaoriente), Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima, (Comfenalco Tolima), Calisalud, Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander (Famisalud Comfanorte), Caja de Compensación Familiar Camacol (Comfamiliar Camacol), Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja (Cafaba), Saludcolombia, Caja de Compensación Familiar del Caquetá (Comfaca), Caja Santandereana de Subsidio Familiar (Cajasan), Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander, Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia y Golden Group, con el fin de obtener la reparación integral e indemnización por daños y perjuicios generados por la omisión en el pago de los servicios prestados a favor de los miembros del grupo actor por parte del Estado.”.*

**OCTAVO.-** Se reconoce como abogado coordinador y representante judicial de los miembros del grupo al abogado Luis Arcesio García Perdomo, de conformidad con los poderes aportados al expediente, conferidos por cada uno de los demandantes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACION N° 2022-02-16 NYRD**

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2016-00996-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE GRUPO  
**ACCIONANTE:** TANIA ALEJANDRA CHÁVEZ Y OTROS  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y FUNDACIÓN DEJANDO HUELLAS  
**TEMAS:** Perjuicios presuntamente ocasionados por la Fundación Dejando Huellas dada la omisión de reconocimiento y pago de acreencias laborales y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por omisión de vigilancia, control e intervención.  
**ASUNTO:** OBEDECER Y CUMPLIR

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 305 C2) procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 13 de agosto de 2021 (Fls 299 a 305 C1).

La demanda radicada el 4 de mayo de 2016, por las señoras TANIA ALEJANDRA CHÁVEZ, EDNA JULIETH CHACÓN, KATERINE LAMBIS, YANIRIS DEL CARMEN ROSARIO LOZANO, LUZ JENNY MARTÍNEZ, CECILIA JIMENA DONCEL, BLANCA STELLA ROMERO AREVALO, LEIDY VIVIANA LOZANO DÍAZ, IRMA YOHANA YAYA ROMERO, MARIA DEL ROCIO GUTIERREZ SÁNCHEZ, LUZ DARY NIVIA, JULY ALEXANDRA LEGUIZAMÓN, EMILSEN CLAVIJO, MONICA GARCÍA MORA, MAYERLY RAMÍREZ, NUBIA JASMID CASALLAS, ADRIANA PILAR CLEVES, YENNIFER BERMUDEZ VARÓN, ANA MARÍA CUCUARDO, JENY MARCELA PENAGOS CALDERÓN, MIYERLY GONZÁLEZ, CONSTANZA VASQUEZ, CAROLINA SUAREZ, JULIETH DANIELA MENDOZO BUITRAGO, YANETH LILIANA ALFONSO, MARCELA CLAVIJO, LEIDY TATIANA BUSTAMANTE RUÍZ, LUZ STELLA ROBERTO y STELLA FORERO ZIPA, tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad por la totalidad de los perjuicios morales, materiales y patrimoniales que presuntamente les han sido irrogados a raíz de la omisión de

reconocimiento y pago de acreencias laborales por parte de la FUNDACIÓN DEJANDO HUELLA junto con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR por no constatar y velar por el cumplimiento de dicha fundación.

Lo anterior con fundamento en el incumplimiento en la ejecución de unos contratos de trabajo y la demora en el pago de los emolumentos salariales y prestacionales de “*finalización del contrato*”.

A través de providencia del 9 de marzo de 2017 la Sala de la Subsección B de la Sección Primera de esta Corporación decidió rechazar la demanda por indebida subsanación, de conformidad con lo prescrito en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso (Fls. 261 a 271 CU).

Posteriormente, el 27 del mismo mes y año se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls 276 a 279 C2).

En providencia del 13 de agosto de 2021, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, visible a folios 299 a 305 del segundo cuaderno del expediente, confirmó la decisión proferida en primera instancia por esta Corporación.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 13 de agosto de 2021.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 13 de agosto de 2021.

**SEGUNDO.-** En firme está providencia, archívese el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>Referencia: Exp. N°.</b>	250002341000201601460-00
<b>Demandante:</b>	MIGUEL ÁNGEL ORTIZ SALAS
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
<b>Medio de Control:</b>	<b>ACCIÓN ESPECIAL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Asunto:</b>	Ordena correr traslado de las excepciones.

Notificada la demanda de la referencia, se observa el escrito de contestación allegado oportunamente por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU (cuaderno de contestación de la demanda).

En dicha contestación, se propusieron excepciones previas a las cuales no se les corrió el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 101 del C. G. del P.<sup>2</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, antes de continuar con el curso del proceso es necesario correr traslado de

---

<sup>1</sup> **Parágrafo 2º.** [Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021.](#) <El nuevo texto es el siguiente> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

<sup>2</sup> **Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** (...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Destaca el Despacho).

las excepciones previas propuestas a la parte demandante, con el fin de que estas sean resueltas, de ser posible, antes de la audiencia inicial.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal que proceda a correr traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, conforme lo señala el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho, para resolver lo que corresponda.

## **2. Otro asunto.**

Se reconoce personería al abogado Julio César Torrente Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.347.179 y T.P. No. 170.436 del C.S.J., para que actúe en representación del Instituto de Desarrollo Urbano, de conformidad con el memorial poder visible a folio 121.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N° 250002341000201602242-00

**Demandante:** COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.

**Demandado:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Resuelve solicitud de adición de auto que concedió la apelación.

**SISTEMA ORAL**

Mediante auto de 12 de noviembre de 2021 (Fl. 616), este Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021 (Fls. 546 a 555), mediante la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 622 de 6 de abril de 2016, y a título de restablecimiento del derecho se ordenó el reintegro de la suma de mil ciento diez millones setenta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$1'110.074.952 M/cte), correspondientes al valor pagado por la multa impuesta y su indexación.

Por su parte, la entidad demandada presentó el 5 de abril de 2021 recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (Fls. 577 a 580). Esta sentencia fue objeto de aclaración mediante providencia del 6 de mayo de 2021 (Fl. 593). Sin embargo, no hubo un pronunciamiento del Tribunal sobre el recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra la sentencia de 25 de febrero de 2021.

En memorial allegado mediante correo electrónico, el apoderado de la parte demandada solicitó que se adicionara el auto de 12 de noviembre de 2021, en el sentido de que también a ella (la parte demandada) se le concediera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Al respecto, el Despacho considera.

Mediante auto de 12 de noviembre de 2021, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante con respecto a la sentencia de 25 de febrero del mismo año.

Como no se concedió ese mismo recurso con respecto a la entidad demandada, pese a que esta lo presentó oportunamente, el Despacho **ADICIONARÁ** el auto de 12 de noviembre de 2021 en el sentido de conceder el recurso de apelación (visible de folios 577 a 580 del expediente), en el efecto suspensivo, contra la sentencia de 25 de febrero de 2021, proferida por la Sección Primera, Subsección "A", de esta Corporación.

### **Reconocimiento de personería.**

Se reconoce personería al abogado Edgar Romero Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.087.761 y T.P. No. 140.644 del C.S.J., para que actúe en representación judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con el poder especial otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACION N° 2021-02-15 NYRD**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000201602300-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** PROCAPS S.A  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**TEMAS:** SANCION PECUNIARIA  
**ASUNTO:** APERTURA SANCIÓN CORRECTIVA - REQUIERE

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a impartir el impulso procesal respectivo.

El 17 de Septiembre de 2018, a través de auto interlocutorio, se decretaron de oficio algunas pruebas documentales a obtener mediante oficio, referentes a las 123 facturas objeto del acto administrativo a través del cual la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, impuso sanción a **PROCAPS S.A.**

Revisado el expediente se advierte que a folios 1263 a 1274 el demandante hizo diversos pronunciamientos respecto de las respuestas dadas por Supertiemendas y Droguerías Olímpicas, Medicamentos POS y Éticos Serrano Gómez.

En virtud de lo anterior, se ordena que a través de Secretaría:

- Requerir a **Medicamentos POS-DEMPOS** para que en el término de 10 días informe a nombre de quien se expidió la siguiente factura y certifique el canal en que fue realizada la orden de compra durante el periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 2012 y el 28 de noviembre de 2014 y el valor exacto por el cual fue vendido cada medicamento de dicho documento, en dicho lapso.

No DE FACTURA	Agente	Principio activo	CUM	Producto	FECHA DE FACTURACIÓN	CANT. FACTURADA
<u>NL700726</u>	Medicamento POS	DONEPECILIO	199460980	ALZIT 5mg TAB CJA X28 UND CIAL	19/03/2013	1

- Requerir a **Supertiendas y Droguerías Olímpica** para que en el término de 10 días informe a nombre de quien se expidieron las 24 facturas detalladas en el folio 1271 y certifique el canal en que fueron realizadas las órdenes de compra durante el periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 2012 y el 28 de noviembre de 2014 y el valor exacto por el cual fue vendido cada medicamento de dichas facturas, en dicho lapso.

Para tal efecto remitir copia digital de los folios allí mencionados.

- Remitir al extremo actor la respuesta dada por Cooperativa de Hospitales de Antioquia -COHAN obrante a folio 1320 a 1324 en los cuales se indica que a pesar de haber realizado una búsqueda detalladas respecto a la orden de compra 544 del 23 de noviembre de 2012, no fue posible encontrar lo solicitado por el Despacho, en relación al canal de compra.
- Remitir al extremo actor la respuesta dada por **Éticos Serrano Gómez** obrantes a folios 1290 a 1319.

De igual manera se advierte que a folios 1330 a 1358 obra poder especial otorgado por la Dr. Arleth Aroca Almanza apoderada general de la sociedad Procaps S.A. a la firma Muñoz Abogados S.A., por lo que debe reconocérsele personería adjetiva para actuar en los términos señalados en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría requerir a **Medicamentos POS-DEMPOS** para que en el término de 10 días informe a nombre de quien se expidió la siguiente factura y certifique el canal en que fue realizada la orden de compra durante el periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 2012 y el 28 de noviembre de 2014 y el valor exacto por el cual fue vendido cada medicamento de dicho documento, en dicho lapso.

No DE FACTURA	Agente	Principio activo	CUM	Producto	FECHA DE FACTURACIÓN	CANT. FACTURADA
<u>NL700726</u>	Medicamento POS	DONEPECILIO	199460980	ALZIT 5mg TAB CJA X28 UND CIAL	19/03/2013	1

**SEGUNDO:** Por Secretaría requerir a **Supertiendas y Droguerías Olímpica** para que en el término de 10 días informe a nombre de quien se expidieron las 24 facturas detalladas en el folio 1271 y certifique el canal en que fueron realizadas las órdenes de compra durante el periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 2012 y el 28 de noviembre de 2014 y el valor exacto por el cual fue vendido cada medicamento de dichas facturas, en dicho lapso.

Para tal efecto remitir copia digital de los folios allí mencionados.

**TERCERO:** Por Secretaría remitir al extremo actor la respuesta dada por Cooperativa de Hospitales de Antioquia -COHAN obrante a folio 1320 a 1324 en los cuales se indica que a pesar de haber realizado una búsqueda detalladas respecto a la orden de compra 544 del 23 de noviembre de 2012, no fue posible encontrar lo solicitado por el Despacho, en relación al canal de compra.

**CUARTO:** Por Secretaría remitir al extremo actor la respuesta dada por **Éticos Serrano Gómez** obrantes a folios 1290 a 1319.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma Muñoz Abogados S.A., como apoderado especial de la sociedad Procaps S.A., en los términos señalados en el artículo 75 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2022-02-15AG**

Bogotá, D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013342046 2017 00129 02  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS  
CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** ANTONIO JOAQUIN FONTALVO  
FERREIRA Y OTROS.  
**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y  
OTROS  
**TEMAS:** AVALÚOS CATASTRALES  
**ASUNTO:** CORRER TRASLADO

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

En vista de la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo, previo las siguientes

**I. CONSIDERACIONES:**

Mediante sentencia proferida el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por la falta de requisitos formales (Fls. 667 a 687 C.1)

El 13 de febrero de 2020, fue interpuesto recurso de apelación por la parte demandante (Fls 688 a 699 C. 1)

El 28 de febrero de 2020, el Juez de Primera Instancia concedió el recurso de apelación (fl. 701 C.1), el cual fue admitido por el Despacho mediante Auto No. 2021-07-391 AG del 15 de julio de 2021.

Posteriormente, mediante auto No. 2021-08-299AG del 18 de agosto de 2021 (aclarado mediante providencia del 25 de noviembre de 2021), se declaró que no había lugar al decreto de pruebas en segunda instancia, como quiera que en el caso concreto no se configuran las causales en el inciso 1º del artículo 327 del Código General del Proceso y de conformidad con establecido en los artículos 323 del *ibídem* y 14 del Decreto 806 de 2020, se invitó al recurrente a que manifestara, si deseaba en esta oportunidad y en el término de cinco días, ratificarse en el contenido y alcance de su escritos o si es su intención adicionar nuevos argumentos a la sustentación ya presentada, no sin antes aclarar que tal sustentación (en todo caso) deberá

limitarse al desarrollo de los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia, en la interposición del recurso.

Mediante escrito presentado el día 18 de enero de 2022, la apoderada del grupo actor manifestó haber presentado la sustentación de su recurso al momento de su interposición ante el *A quo*. (Fls 32 a 33)

Así las cosas, y en atención a las manifestaciones realizadas por la profesional del derecho, se interpreta que aquella mantiene los argumentos allí expuestos, por lo que lo procedente es ordenar que a través de Secretaría se corra traslado por el término de cinco días a los demás sujetos procesales, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

En consecuencia, la Sala

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría correr traslado a los demás sujetos procesales de la sustanciación del recurso de apelación presentado por la demandante, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto, por el término de cinco (5) días

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 11001-33-34-001-2017-00055-02  
**Demandante:** ALIANSALUD EPS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia), en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 25 de junio de 2021.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de*

*Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-02-077 NYRD**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2017-01434-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** MARTHA ISABEL PULIDO Y OTROS  
**ACCIONADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU  
**TEMAS:** EXPROPIACION POR VÍA ADMINISTRATIVA  
**ASUNTO:** LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**MAGISTRADO PONENTE** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el Instituto de Desarrollo Urbano.

**I. ANTECEDENTES**

La señora **SANDRA MILENA PULIDO ROJAS Y OTROS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)**. Como consecuencia de lo anterior, solicitan:

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

**PRETENSIONES**

“**PRIMERO:** Que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de la resolución N.000923 del 28 febrero de 2017, por la cual se ordenó la expropiación administrativa del inmueble ubicado en la **CARRERA 94 C N° 131 F-23** de Bogotá, por haber sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, respecto a la vigencia y desconocimiento de derechos reales que genero el avalúo comercial realizado por peritos de Catastro Distrital.

**SEGUNDO:** Se restablezca el derecho de mi poderdante en el sentido de reajustar el precio pagado por el inmueble expropiado y pagar los perjuicios materiales causados con el acto acusado y se tenga en cuenta el área de terreno del predio que es de **SESENTA Y SEIS PUNTO TRECIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (66.375 M2)**, como consta en las escrituras Públicas No. 4614 de 18 de Diciembre de 1986 de la notaria 14 de Bogotá y Escritura Pública No. 03437 de 08 de octubre de 2014 de la notaria 07 de Bogotá, legalmente registradas en la oficina

de instrumentos públicos zona norte, y ratificada en el certificado de libertad y tradición con Matricula Inmobiliaria 50N-1034288, Cédula Catastral 009207420200000000 CHIP AAA0238JNSY, sin que en estos documentos se evidencie que exista aclaración alguna con respecto de las áreas del terreno y/o aclaración de linderos. Teniendo presente la resolución 070 del IGAC la cual indica que "La inscripción en catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión..."

TERCERO: Que se REPARE EL DAÑO causado por la resolución 000923 del 28 Febrero de 2017, por la cual se ordenó la expropiación administrativa del inmueble ubicado en la CARRERA 94 C N° 131 F-23 de Bogotá, respecto al valor del precio indemnizatorio, reajustando el mismo y ordenando como pago adicional la suma de una cuarta parte (1/4) por las suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$35.256.644,00), correspondiente a la diferencia que no fueron tenidas en cuenta en la resolución mencionada, pues el avalúo realizado por catastro se encuentra vencido, presenta errores al desconocer los metros adquiridos en los títulos de dominio y no esta actualizado al momento de la expropiación, teniendo como base el avalúo comercial actualizado a 21 de Abril del año 2017, realizado por perito de la lista de auxiliares de la justicia y afiliado a la lonja de Bogotá, que se anexa.

CUARTO: Que se reconozca los intereses moratorios de la suma de dinero antes indicada, a la tasa máxima legal, desde el 01 de marzo 2017 y hasta que se verifique su pago.

QUINTO: Que reconozca como perjuicios morales a la señora SANDRA MILENA PULIDO ROJAS, correspondientes al sufrimiento originado por la expropiación administrativa del inmueble, en el cual había vivido desde el año 1986 hasta 2017, perjuicio que se tasa a la suma equivalente a SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES.

SEXTO: Que se condene a pagar los montos descontados por el tema de impuestos de los años 2014, 2015, 2016 y 2017. Que suman un total de (\$4.437.000).

Mediante escrito radicado el 25 de noviembre de 2021, el apoderado del extremo pasivo, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y de igual forma, solicitando se llamará en garantía a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital** como quiera que en virtud del Decreto 583 de 2011 y el Convenio Interadministrativo No 1081 de 2016 suscrito entre ambas entidades, esta última realiza los avalúos comerciales de los predios que serán expropiados y por ende debe acudir al presente proceso por cuanto existen hechos eventuales constitutivos de responsabilidad.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 La figura del llamamiento en garantía dentro del proceso contencioso administrativo de expropiación

A fin de resolver la solicitud elevada por la apodera judicial de la entidad demandada, es necesario analizar en primera medida si la figura de llamamiento en garantía es procedente dentro de los procesos contenciosos en los cuales, se discutan actos administrativos proferidos dentro de un proceso de expropiación por vía administrativa de un bien inmueble, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales están regulados por el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, normativa que establece:

*“ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:*

*1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.*

*2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.*

*3. <Numeral declarado INEXEQUIBLE>*

*4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.*

*5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no haya apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.*

*6. <Numeral derogado por el Acto Legislativo 01 de 1999>*

*7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:*

*a) La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;*

*b) La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución de la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si los valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en qué proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta debe pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;*

*c) La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial la titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración no haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado. Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia;*

d) La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la Sentencia tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago”.

En ese orden de ideas, si bien es cierto de la lectura anterior se advierte que el llamamiento en garantía no fue incluido por el legislador en la disposición transcrita, no puede desconocerse que el *sub lite* en sí es un proceso contencioso administrativo, razón por la cual, ante ese vacío lo procedente es aplicar la normativa general, esto es la Ley 1437 de 2011, la cual establece dicha figura en su artículo 225.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado fijó su enfoque mediante la providencia del 24 de abril de 2018, proferida por la Sección Segunda con ocasión a una acción de tutela interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital indicando que:

*“[...] ahora la norma transcrita no establece la posibilidad de aplicar otras disposiciones procesales o sustanciales en lo no regulado en aquella, lo que impediría acudir al CPACA para colmar los vacíos de ese trámite especial. No obstante la acción prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 corresponde a un mecanismo contencioso administrativo, porque a través de ella se pretende la anulación de actos administrativos, como los son las decisiones de expropiación de inmuebles ordenada por la administración, motivo por el cual es dable adoptar las pautas del procedimiento ordinario o general (Ley 1437 de 2011) con la finalidad de suplir lagunas normativas, dado que su naturaleza es similar a la del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.*

Al decidir una de esas acciones especiales, la Sección Quinta de esta Corporación explicó:

*Aunque en el caso concreto la acción invocada fue la prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, nada obsta para que la citada disposición (artículo 138 del Código Contencioso Administrativo) no fuera aplicable al caso concreto, no solo porque pese a ser una acción especial aquella se seguía rigiendo por el CCA, sino porque, además, esta es una regla que era exigible en todos los procesos en los que se pretendía la nulidad de un acto administrativo, incluyendo los que declaren la expropiación de un bien.*

*Tal postura involucra el método de interpretación analógico, en virtud del cual el intérprete debe acudir a una norma que regula un aspecto semejante cuando la aplicable, prima facie, no hace referencia de manera expresa a este, con lo que se suplen los vacíos de la normativa en el asunto sub examine, conforme lo señala el artículo 8º de la Ley 153 de 1887.*

(...)

**Bajo esta perspectiva y como la acción especial de que trata el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 es eminentemente contencioso-administrativa, nada impide que en su desarrollo se acuda, en atención al artículo 8º de la Ley 153 de 1887, a las disposiciones del**

**Código Contencioso Administrativo CCA o del CPACA, con el propósito de suplir vacíos normativos**, máxime cuando su objeto coincide con la del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cual es anular actos administrativos que se estiman contrarios al ordenamiento jurídico, circunstancia que no contraría la naturaleza especial de ese mecanismo.

(...)

*En ese orden de ideas, la Sala evidencia que si bien el llamamiento en garantía y los recursos que contra la decisión que la decida no están estipulados expresamente en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, la aplicación analógica del CPACA permite que esos aspectos procesales puedan operar en esa acción especial”<sup>1</sup>*

Posteriormente, dicha posición fue reiterada en la providencia del 26 de febrero de 2019, emitida esta vez por la Sección Primera del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, la cual en dicha oportunidad resaltó:

*“[...] Como puede apreciarse, la norma especial no establece regulación alguna en torno a la posibilidad de llamamiento en garantía en dicho proceso.*

*El Despacho observa que, frente al vacío de la ley especial, debe acudir a la regulación general que trate la materia. En este caso, el proceso contencioso especial de expropiación administrativa se trata un asunto propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues lo conocen los jueces que conforman esta jurisdicción y el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 71 de la Ley 388 de 1997.*

*La naturaleza de la decisión que se controla en este tipo de proceso es un acto administrativo expedido por una autoridad pública con competencia para adelantar un proceso administrativo de expropiación. La naturaleza del asunto no es propia del derecho privado, en el que se disputan intereses meramente particulares; se trata de una decisión adoptada por la administración pública en aras de garantizar la prevalencia del interés general sobre el particular y en cumplimiento de la ley que previamente ha definido los motivos de interés público o social para proceder a efectuar la expropiación de un bien inmueble.*

(...)

*De manera semejante, en auto proferido por la Sección el 27 de abril de 2006, al estudiar un recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Desarrollo Urbano EDU en un proceso contencioso especial de expropiación administrativa, se expuso:*

*“Respecto de la distinción que pretende hacer la recurrente, consistente en que solo el llamamiento en garantía consagrado en el artículo 217 del C.C.A. es el que se gobierna por las disposiciones del C. de P.C., pues la Ley 678 de 2001 y, particularmente, el artículo 19 transcrito, no consagran tal remisión, cabe observar lo siguiente:*

*Teniendo en cuenta que los procesos a través de los cuales se pretende establecer la responsabilidad de las autoridades o de los particulares que desarrollen función administrativa se gobiernan por las disposiciones del C.C.A.; y como quiera que esta codificación no trae regulación alguna en cuanto a los requisitos y trámite de la solicitud de llamamiento en garantía, en virtud de lo normado en el artículo 267, ibidem, son aplicables las disposiciones pertinentes del C. de P.C.”*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 24 de abril de 2018. Proceso No. 11001-03-15-000-2018-00857-00. CP: William Hernández Gómez

*Como puede apreciarse, partiendo del supuesto que los procesos a través de los cuales se pretende establecer la responsabilidad de las autoridades o de los particulares que desarrollan función administrativa, se gobiernan por las disposiciones del Contencioso Administrativo, se infiere que los vacíos que se presenten en las leyes que regulan procesos contenciosos especiales se suplirán bajo el criterio de pertinencia material por la norma general que regula la materia, en este caso, las disposiciones del estatuto procesal de lo contencioso administrativo.*

(...)

*En este orden de ideas, se reitera, frente al vacío presentado en la Ley 388 de 1997 en relación con la regulación del llamamiento en garantía en el proceso especial de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe acudir a la ley general que regule la materia, esta es, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y sólo en caso de vacío o por remisión expresa resultará aplicable las normas procesales del Código General del Proceso”<sup>2</sup>*

Como se observa el mencionado criterio que es una reiteración del precedente por dicho órgano jurisdiccional, según el cual la figura del llamamiento en garantía es precedente dentro de los procesos contenciosos administrativos en los que se discuten actos administrativos que determinan la expropiación por vía administrativa.

Así entonces y descendiendo al caso en concreto en el cual se discute la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se ordena la expropiación por vía administrativa del inmueble propiedad de los señores **MARTHA ISABEL PULIDO, Y OTROS**, resulta aplicable por integrante normativa entre la Ley 388 de 1997 y la Ley 1437 de 2011 que delimitaron el marco del proceso en el que se adelanta la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la institución del llamamiento en garantía.

## **2.2 Requisitos para aceptar el llamamiento en garantía**

A fin de resolver la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, es necesario traer a colación los requisitos determinados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Auto de 26 de febrero de 2019. Proceso No. 25000-23-41-000-2015-02763-02. Demandante: José Rubén Soler Ochoa. M.P. Oswaldo Giraldo López

*manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Así las cosas y revisado el escrito presentado por el Instituto de Desarrollo Urbano señala como **llamada** a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, e identifica como su **representante legal** al doctor Henry Rodríguez Sosa y a su vez informa el lugar de su **domicilio**, donde recibirá las notificaciones personales.

Respecto de los **hechos** en los que se basa el llamamiento y los **fundamentos del derecho** invocados, el Instituto de Desarrollo Urbano destaca la existencia del Contrato No. 1321 firmado entre dicha entidad y quien se pretende vincular, dentro del cual se estableció como obligación expresa de la entidad que realiza los avalúos comerciales debe “**responder a cualquier instancia por la labor encomendada**”.

En ese sentido indica que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital sería la responsable del pago de la indemnización del posible perjuicio que se llegare a demostrar en el trascurso del proceso, o el reembolso total o parcial que tuviera que hacer la entidad demandada de existir una sentencia condenatoria.

Así pues, se tiene que el Instituto de Desarrollo Urbano allegó prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación de la mencionada Unidad al proceso, esto es **el mencionado contrato interadministrativo y sus respectivas prórrogas**, toda vez que en dicho acuerdo de voluntades expresamente se pactó que dentro de sus funciones la llamada debía:

*10) **Velar por la buena calidad de los trabajos** y procedimientos utilizados en la elaboración del avalúo, en virtud de lo cual efectuará las revisiones, aclaraciones o modificaciones al informe de avalúo cuando considere que existe un error grave o por solicitud del IDU en donde se indicara claramente los motivos de la reclamación o cuando exista caso fortuito o fuerza mayor.*

*15) **Responder ante cualquier instancia por la labor encomendada.***

En ese orden de ideas, como quiera que se encuentran acreditadas las exigencias formales señaladas en el artículo 225 señalado *ut supra*, esto es el nombre del llamado, su representante legal, dirección de notificar y fundamentos sobre los cuales basa la solicitud de su vinculación, se aceptará el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital.

Por último, vale la pena advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo establecido en el 227 de la Ley 1437 de 2011, será únicamente hasta el momento de proferir el fallo en que se resuelva sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

### **2.3 Control oficioso de legalidad**

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, según el cual, le corresponde al juez contencioso administrativo realizar control oficioso de legalidad, culminada cada etapa del proceso, a fin de evitar nulidades.

En atención a ello, a fin de garantizar el ejercicio de derecho de defensa y contradicción, se ordena que una vez se reciba la contestación por parte del llamado en garantía, o fenezca el término otorgado para tal efecto, a través de Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada y la mencionada unidad administrativa, al extremo actor, por el término de tres (03) días, en atención a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** como llamado en garantía del Instituto de Desarrollo Urbano a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD-.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el arts. 198 y 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P.

**TERCERO: Surtidas las notificaciones**, una vez vencido el término de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital por el término de cinco (5) días de conformidad con el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

**CUARTO: Ordenar** a Secretaría, que una vez se reciba la contestación por parte del llamado en garantía, o fenezca el término otorgado para tal efecto, se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada y de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, al extremo actor, por el término de tres (03) días, en atención a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** 11001-33-41-045-2018-00081-01  
**Demandante:** V & T INVESTORS SAS  
**Demandado:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA  
MAYOR DE BOGOTÁ  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante providencia del 14 de julio de 2021 (flío.19 y 20 cdno de apelación), el despacho dispuso **admitir el recurso de apelación** contra la sentencia de 28 de septiembre de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. La apoderada de la parte demandante presentó solicitud visible a folio 24 del cuaderno de apelación de sentencia, tendiente a que se surtiera el trámite previsto en el numeral 4º de la ley 2080 de 2021. Al respecto se advierte que el recurso de apelación fue radicado oportunamente el 15 de octubre de 2020, es decir en vigencia de la Ley 1437 de 2011; por tal razón se aclara que el recurso interpuesto será tramitado en esta instancia según lo dispuesto en los artículos 243 y 247

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por disposición del artículo 86 de la ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

3. Por último, el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia, **dispone**: Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** (...) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-34-001-2018-00217-01  
**Demandante:** HÉCTOR HERNANDO HOYOS MESA Y NUBIA GUTIÉRREZ MONTAÑEZ  
**Demandada:** EX CURADORA URBANA NO. 3, NATALIA BONILLA CORRALES Y LA SEÑORA ANA MARÍA CADENA TOBÓN, COMO CURADORA URBANA NO. 3  
**Tercero:** UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS PH  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante: HÉCTOR HOYOS, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se declararon probadas las excepciones previas de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES".

**I. ANTECEDENTES**

**1) La demanda**

El 25 de junio de 2018, se presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo **Licencia No. IC 17-3-0979** del 2 de diciembre de 2017 "*Licencia de Construcción en la modalidad de Demolición Parcial, Cerramiento que consiste en la Remodelación y Ampliación de las Porterías y Reemplazo del Cerramiento...*", expedida por la Ex Curadora Urbana No. 3, Natalia Bonilla Corrales (fl. 16, Cdno No.1).

Realizado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 30, cdno No. 1).

## **1. La providencia objeto del recurso**

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante providencia proferida en la audiencia inicial realizada el 6 de diciembre de 2019, aprobó la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la ex curadora urbana no. 3, **Natalia Bonilla Corrales**, denominada: "*Inepta demanda por no agotar el requisito de procedibilidad del numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 y por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA*"

La Jueza de primera instancia precisó lo dispuesto por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que prevé los requisitos que se deben cumplir al interponer una demanda, la norma mencionada hace referencia a los recursos que deben ser interpuestos obligatoriamente para que el administrado pueda controvertir el pronunciamiento de la administración.

Los recursos a los que hace referencia la norma en cita son los establecidos por el artículo 74 del CPACA, reposición, apelación y el de queja, los dos primeros proceden contra los actos administrativos definitivos (artículo 43 del CPACA) y, el último cuando no se concede el de apelación.

La Juez en su providencia hizo una aclaración sobre los recursos como requisitos de procedibilidad, los cuales son obligatorios para acudir a la jurisdicción, además, de ser una mera exigencia del derecho de acción, es un presupuesto que permite a la administración efectuar un pronunciamiento, antes de ser llevada ante la jurisdicción para que se determine la legalidad del acto proferido.

Así las cosas, se determinó que la falta de interposición de los recursos por parte del extremo activo contra la decisión contenida en la Licencia No. IC

17-3-0979 del 2 de diciembre de 2017, constituyó un indebido agotamiento de la vía administrativa que impide a la demandante acudir al control jurisdiccional de ese acto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **3. La apelación**

El apoderado judicial del señor **Héctor Hoyos** (demandante), en audiencia inicial realizada el 6 de diciembre de 2019, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la decisión que admitió la excepción previa, recurso que fue concedido dentro de la misma audiencia; manifestando en síntesis lo siguiente:

Argumentó que, aunque existían unos requisitos previos para interponer recursos, la curaduría no veló por el principio de publicidad para aquellos terceros afectados directamente con la expedición de la licencia, situación por la cual el aquí demandante al no tener conocimiento de esta, no pudo interponer recursos en los términos previstos por la ley.

Afirmó, además, que el anuncio informativo colocado en una valla, estuvo exhibido un día y se tomó la respectiva fotografía y luego se retiró, y que además no se hizo una fijación de la licencia ni en la recepción de la administración ni en las entradas de la unidad residencial.

Señaló que, el demandante presentó revocatoria directa para dejar sin efecto la licencia, pero no se pudo acordar nada con la entidad, lo cual se traduce en que hubo una violación al debido proceso y que la misma fue expedida de manera irregular por parte de la ex curadora urbana, pues se desconoció totalmente la sentencia proferida por la jurisdicción civil en la que se determinó pagar unos perjuicios y obligar a la unidad residencial habilitar la entrada y la portería No.3.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma aplicable al trámite de la presente acción, el recurso de apelación contra las decisiones

proferidas en audiencia, deberán interponerse y sustentarse dentro de la misma diligencia; la norma en cita señala:

*"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.**

**2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

**3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.**

**4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." (Resalta el Despacho).**

En consecuencia, el recurso de apelación contra la decisión proferida en audiencia inicial 6 de diciembre de 2019, debía interponerse y sustentarse en la misma diligencia, por parte del apoderado judicial del demandante, situación que sucedió como se evidencia en el disco compacto aportado en el expediente visible en el folio 196 del Cdno. No.1.

Establecido lo anterior, procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en los siguientes términos:

La Jueza primera instancia se pronunció frente a la excepción de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", en audiencia inicial del día 6 de diciembre de 2019, declarándola probada.

Dicha decisión fue apelada por el apoderado de la parte demandante y remitida a este Tribunal, el cual anticipa que el auto recurrido será confirmado, por las razones que se señalan a continuación:

1. Revisada la demanda y sus anexos advierte la Sala que la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en: Licencia No. IC 17-3-0979 del 2 de diciembre de 2017 *Licencia de Construcción en la modalidad de Demolición Parcial, Cerramiento que consiste en la Remodelación y Ampliación de las Porterías y Reemplazo del Cerramiento...*.
2. Se observa que la expedición de la licencia cumplió con los requisitos especiales exigidos dentro del decreto 1077 de 2015, para que terceros puedan formular las objeciones pertinentes para revocar el acto administrativo, además, dentro de las precisiones de su expedición se informa que:

***"contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el curador urbano y el recurso de apelación ante el subsecretario jurídico de la secretaria distrital de planeación las cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los 10 días siguientes a su notificación"***

Es decir, una vez que se han decidido los recursos de la actuación administrativa, el interesado queda en libertad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar la nulidad del acto.

3. La Sala advierte que, aunque en el expediente no reposa la solicitud de revocatoria directa hecha por el señor Héctor Hernando Hoyos, si se allegó la **Resolución No. 18-3-0255 (Fl.23 del cdno. ppal.) del día 6 de marzo de 2018 "Por la cual se rechaza solicitud de revocatoria directa"**, la cual en su parte considerativa indica el día de presentación de la solicitud:

***"(...) mediante escrito con radicación 22287 de febrero 16 de 2018, el señor Humberto Muñoz Pulido en calidad de***

**apoderado judicial *solicitan a este despacho proceder de oficio a revocar la licencia de construcción (...)***  
(resaltado fuera de texto)

Además, se evidencia en el numeral 13 denominado “*PROPUESTA PARA REMODELACIÓN DE PORTERÍAS*”, del acta No.02 de Asamblea General Ordinaria de Propietarios del Conjunto Unidad Residencial Colseguros, celebrada el 2 y 6 de junio del 2018 (fls.66 al 92 del cdno. Ppal), que en el curso de ésta se informó el desarrollo del trámite efectuado en el proceso de remodelación de porterías y se puso de presente lo autorizado a través de la Licencia No. 17-3-0979, para lo cual realizaron una presentación detallada de las características de la licencia, párrafo que se transcribe de forma textual:

*“(...) El contrato inició a mediados de 2016 y **la Licencia No. 17-3-0979 se obtuvo el 05 de diciembre del 2017** ante la Curaduría Urbana No. 3 (P) (SIC). Esta licencia se pidió para remodelar tres (03) porterías: la del norte, sur y oriente. **Realiza una presentación detallada de las características de la Licencia y de los Planos aprobados con todos los sellos**, en dos juegos originales, uno con sellos del IODCP y otro con sellos de Curaduría y firmas legales. Informa que la aprobación del cerramiento, quedo en planos detallado con una línea negra gruesa (...)” ( Resaltado por la Sala)*

De lo anterior, se puede colegir que en el presente asunto se configuró la notificación por conducta concluyente del demandante, toda vez que mediante escrito con número de radicación 22287 del 16 de febrero de 2018, el abogado Humberto Muñoz Pulido en su calidad de apoderado del aquí demandante solicitó la revocatoria de la licencia IC 17-3-0979 de 2017, es decir, el actor conocía el acto demandado incluso antes de la fecha en la que se celebró la Asamblea de Propietarios del Conjunto Unidad Residencial Colseguros, donde se comunicó el trámite efectuado para remodelación de las porterías antes mencionadas.

Así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a una notificación por conducta concluyente es importante mencionar lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1437, que establece:

**"ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:** *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.*

Es evidente entonces que para la fecha de la presentación de la solicitud de revocatoria directa, el señor Héctor Hoyos conocía el contenido de la licencia No. IC 17-3-0979, razón por la cual debió interponer los recursos pertinentes tendientes a agotar vía gubernativa y controvertir la decisión adoptada en ese momento.

Al respecto, se precisa que, el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fuesen obligatorios es un presupuesto indispensable para promover ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos definitivos de carácter particular y concreto. Este presupuesto se encuentra descrito en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

*"(...)2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...)"*.

Teniendo en cuenta lo señalado, es claro que el haberse ejercido y decidido los recursos obligatorios en la actuación administrativa constituye un requisito previo para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo y como quiera que las pruebas que reposan en el expediente demuestran que el interesado no cumplió con los requisitos previos para demandar, se confirmará la decisión adoptada por el Juez de primera instancia al declarar la excepción de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**1º) Confírmase** la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el 6 de diciembre de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se declaró probada la excepción previa de Inepta demanda por falta de requisitos formales, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**2º)** Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000201800412-00  
**Demandante:** RODRIGO FLECHAS RAMIREZ  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**Asunto:** Ordena cumplir con la carga impuesta en auto admisorio.

**Antecedentes**

El señor Rodrigo Flechas Ramírez, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los autos Nos. 1328 de 8 de agosto de 2017, *"por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario No. 2015-00030"*; y 0276 de 10 de octubre de 2017, *"por el cual se resuelve grado de consulta y apelaciones dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2015-00030"*, expedidos por la Contraloría General de la República.

Mediante auto de 28 de junio de 2018, se rechazó la demanda de la referencia por caducidad de la acción; contra la decisión anterior se interpuso recurso de apelación.

En providencia del 12 de septiembre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, resolvió el recurso de apelación y revocó la decisión tomada en el auto de 28 de junio de 2018 y ordenó proveer sobre la admisión de la demanda.

En auto de 17 de septiembre de 2021, obedeciendo y cumpliendo lo ordenado en providencia del 12 de septiembre de 2019, este Despacho admitió la demanda de la referencia, la cual fue debidamente notificada.

### **Consideraciones**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho ordena a la parte actora cumplir con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de 17 de septiembre de 2021; esto es, realizar el pago de los gastos procesales allí señalados, para lo cual la parte actora cuenta con un término de quince (15) días.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-02-078 NYRD**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2018-00492-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** AGENCIA DE ADUANAS MAR Y AIRE S.A.S  
**ACCIONADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN  
**TEMAS:** SANCIÓN DE CANCELACIÓN DE AUTORIZACIÓN COMO AGENTE DE ADUANA  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
**MAGISTRADO PONENTE** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad AGENCIA DE ADUANAS MAR Y AIRE S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda en contra de la NACIÓN- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento.

En atención a lo anterior, solicitan:

**PRETENSIONES**

1. *Nulidad de la Resolución No. 00276 del 21 de febrero de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se ordenó la sanción de cancelación de autorización para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero de la demandante.*
2. *La Resolución No. 004120 del 14 de junio de 2017, proferida por la subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 00276 del 21 de febrero de 2017.*

Mediante Auto 2021-07-34 del 22 de julio de 2021 se admitió la reforma de la demanda. Frente a dicha decisión el demandado presentó recurso de reposición mediante escrito del 26 de julio de 2021 por no encontrarse legible el dictamen pericial denominado "INFORME DE DAÑOS Y PERJUICIOS SOCIEDAD MAR Y AIRE

S.A.S”. el cual está escaneado en el cual se observa la ilegibilidad de dicho documento.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto 2021-07-394 del 22 de julio de dos 2021, mediante el cual se admitió parcialmente la reforma de la demanda, resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

### 2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En el *sub lite* se tiene que el Auto 2021-07-394 del 22 de julio de dos 2021, que admitió parcialmente la reforma de la demanda, fue notificado por estado 23 del mismo mes y año y el recurso de reposición fue presentado el veintitrés 26 de julio de 2021 (Fl.349 cuaderno principal), por lo que se tiene es oportuno.

### 2.3. Traslado del recurso

En la constancia secretarial obrante a folio 356, se evidencia que se corrió traslado al recurso de reposición durante los días 19, 21 y 23 de agosto de 2021 con pronunciamiento del demandante solicitando prescindir del recurso y continuar con el trámite procesal.

### 2.4. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al apoderado de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, para controvertir el Auto 2021-07-394 del 22 de julio de dos 2021, se resumen en indicar que la reforma de la demanda que fue parcialmente admitida, en cuanto al dictamen pericial se encuentra completamente ilegible, por tanto, hace imposible ejercer su derecho de contradicción y defensa.

## 2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una vez verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del Auto 2021-07-394 del 22 de julio de dos 2021, el Despacho advierte que le asiste razón a la parte demandada, en el sentido de señalar que se encontraba ilegible el dictamen pericial aportado por la parte demandante.

Conforme a lo anterior, mediante Auto 2021-10-390 del 06 de octubre de 2021. Se ordenó por secretaria requerir a MAR Y AIRE S.A.S, para que aportara nuevamente el escrito que contiene el dictamen pericial y sus anexos, el cual fue aportado mediante escrito radicado el 21 de octubre de 2021, y obra a folios 364 a 366 del Cuaderno Principal.

Así las cosas, como quiera que la inconformidad del demandando, no es en torno a la admisión parcial de la reforma de la demanda, si no a la ilegibilidad del dictamen pericial y como quiera que el mismo ya fue aportado, se ordenará correr traslado del mismo al apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

En mérito de lo expuesto,

### II. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto 2021-07-394 del 22 de julio de dos 2021, mediante el cual se admitió parcialmente la reforma de la demanda.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandada del Dictamen pericial presentado por MAY Y AIRE S.A.S, obrante a folios 364 a 366 del Cuaderno Principal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2018-00868-00  
**Demandante:** ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA ZONA DE INFLUENCIA DE LA VÍA SUBA - COTA  
**Demandado:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN – RESUELVE REPOSICIÓN

Resuelve el despacho sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP (EAAB ESP) (fls. 449 a 452 cdno. ppal.) contra el auto de 3 de mayo de 2021, por medio del cual se resolvió sobre el decreto de pruebas.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Providencia recurrida

Mediante auto de 3 de mayo de 2021 (fls. 436 y 437 vlto. cdno. ppal.), el despacho abrió el proceso a etapa probatoria, en el cual respecto de las pruebas solicitadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP se decretaron algunas documentales y de oficio y, por el contrario, se negaron tanto la práctica de una inspección judicial al lugar motivo de la acción popular de la referencia, como la práctica de unos interrogatorios de parte al representante legal de la comunidad de chorrillos I, II y III y al jefe de la Dirección de Servicio de Acueducto y Alcantarillado de la Zona 1 de la EAAB ESP.

## **2. El recurso de apelación**

El apoderado judicial de la EAAB ESP presentó oportunamente el recurso de apelación (fls. 449 y 452 cdno. ppal.) contra el auto que negó algunas de las pruebas solicitadas.

Los argumentos del recurso se concretan en que tanto los interrogatorios de parte como la inspección judicial permiten, entre otras cosas:

- a) Constatar la calidad del servicio prestado en la comunidad.
  
- b) Verificar que las condiciones de la comunidad son diferentes a las actividades y usos del territorio donde se encuentran los predios pertenecientes a Assodesco.
  
- c) Explicar la imposibilidad técnica que existe en la actualidad para garantizar la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado.

## **3. Traslado del recurso**

Tanto la parte actora como las autoridades demandadas no realizaron pronunciamiento alguno sobre el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la EAAB ESP.

## **II. CONSIDERACIONES**

1) En primer lugar es menester precisar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de una acción popular únicamente procede el recurso de reposición, a excepción del fallo de primera instancia y el auto que decreta una medida cautelar, los cuales sí son apelables, aspecto que ha sido ratificado por la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>1</sup> en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 19 de diciembre de 2019, proceso con radicación no. 2017-02042-01.

**“En ese orden de ideas, la postura actual de la Corporación señala que el recurso de apelación en acciones populares únicamente procede en contra: i) del auto que decreta una medida cautelar y, ii) de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, frente a las demás decisiones proferidas en el trámite de la demanda popular solamente procede el recurso de reposición.”** (negritas adicionales).

2) Para el caso en concreto, el auto que niega el decreto de pruebas no es susceptible del recurso de apelación. Por lo tanto, este recurso es improcedente. No obstante, debe precisarse que según lo establecido en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente.

3) Al respecto, se tiene que el argumento esgrimido en el recurso de reposición referente a la negativa de los interrogatorios de parte al representante de la comunidad de chorrillos I, II y II y al jefe de la Dirección de Servicio de Acueducto y Alcantarillado de la Zona 1 de la EAAB ESP no tienen vocación de prosperidad, ya que como se enunció en el auto recurrido, el objeto de la prueba se puede verificar con las pruebas documentales que ya obran en el expediente, sumado al hecho de que, conforme lo previsto en el artículo 195 del Código General del Proceso, no es válida la confesión de los representantes de las entidades públicas, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

4) Ahora bien, respecto de la solicitud tendiente a que se decrete una inspección judicial al lugar objeto de la acción popular, con el fin de verificar la presencia de otros prestadores de servicios públicos y las características de las obras en desarrollo en la comunidad chorrillos I, II y II, se tiene que las pruebas documentales y de oficio decretadas en los numerales 1 y 4 del acápite *“Pruebas solicitadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP”*, del auto de 3 de mayo de 2021, son suficientes para verificar el objeto de la prueba aquí solicitada.

Ahora bien, cabe resaltar que según lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial se realiza de manera excepcional y solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. En consecuencia, se impone no reponer el auto de 3 de mayo de 2021.

### RESUELVE:

**1º) Recházase por improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

**2º) No reponer** el auto de 3 de mayo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **dese** cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto.

**3º)** Ejecutoriada esta providencia, **ingrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000201800923-00  
**Demandante:** ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**Asunto:** Ordena cumplir con la carga impuesta en auto admisorio.

**Antecedentes**

La señora ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del Fallo No. 000004 de 28 de diciembre de 2017, *"por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario No. 80861-0200-0244/SAE2014-00119"*; y del Auto No. ORD-80112-0029 de 19 de febrero de 2018, *"por el cual se resuelve grado de consulta y recursos de apelación dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 80861-0200-0244/SAE2014-00119"*, expedidos por la Contraloría General de la República.

Mediante auto de 13 de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá D.C. remitió a esta Corporación el asunto de la referencia por el factor cuantía.

En auto de 8 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia por cuanto no se aportó la constancia de notificación o comunicación de los actos acusados.

Mediante auto de 20 de junio de 2019, se rechazó la demanda de la referencia por caducidad de la acción; contra la decisión anterior, se interpuso recurso de apelación por parte de la apoderada de la demandante.

En providencia del 8 de octubre de 2020, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, resolvió el recurso de apelación y revocó la decisión tomada en auto de 20 de junio de 2019 y ordenó proveer sobre la admisión de la demanda.

En auto de 20 de septiembre de 2021, este Despacho obedeciendo y cumpliendo lo ordenado en providencia de 8 de octubre de 2020, se admitió la demanda de la referencia, la cual fue debidamente notificada.

### **Consideraciones**

De conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho ordena a la parte actora cumplir con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de 20 de septiembre de 2021, esto es, realizar el pago de los gastos procesales allí señalados, para lo cual la parte actora cuenta con un término de quince (15) días.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N° 250002341000201800973-00

**Demandante:** PIPE SUPPLY AND SERVICES S.A.S.

**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,  
DIAN

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Resuelve solicitud

**SISTEMA ORAL**

Mediante escrito radicado por correo electrónico, la apoderada de la demandante, PIPE SUPPLY AND SERVICES S.A.S., solicitó que se le diera impulso al proceso.

Al respecto considera el Despacho.

La última actuación tramitada por el Despacho ocurrió el 13 de septiembre de 2019, en la Audiencia Inicial, cuando se profirió auto por medio del cual se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión; se concedió un término de diez (10) días para el efecto, los siguientes a la culminación de la mencionada audiencia; y dentro del mismo término al Ministerio Público para que emitiera su concepto; el plazo de que se trata, venció el 27 de septiembre de 2019.

El proceso subió al Despacho, según informe secretarial, el 1 de octubre de 2019; y se encuentra en turno para fallo. Este orden no puede ser alterado, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998 *“ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”*

**“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.** Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”.

(Destacado del Despacho)

De otro lado, el proceso de que se trata no se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma, para la alteración del turno al que se alude.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000201900303-00

**Demandante:** VERUSKA TATIANA IVONNE JOHANA NIETO BORJA

**Demandado:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS.**

**MEDIDA CAUTELAR.**

**Asunto:** Resuelve solicitud de adición.

**Antecedentes**

Mediante auto de 16 de noviembre de 2021, se dispuso.

“

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Se dan por atendidas** las órdenes impartidas a CORMACARENA y CDA en el auto de 10 de diciembre de 2020, reiteradas en el auto de 26 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.- REQUIÉRASE**, por Secretaría de la Sección, nuevamente al Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías, para que allegue una respuesta concreta frente a lo solicitado en el auto de 26 de marzo de 2021, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO.- VINCÚLASE** a la presente acción al Ministerio de Salud y Protección Social, para que rinda un informe sobre el impacto causado con la situación del COVID-19, en relación con los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak. Por Secretaría de la Sección Primera, comuníquese al Ministerio de Salud y Protección Social, su vinculación al presente proceso y la rendición del informe que corresponde, que deberá allegar al Tribunal en un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

**CUARTO.- SE ORDENA** a la Secretaria de la Sección Primera que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 26 de marzo de 2021, en el sentido de surtir la notificación con respecto al Ministerio de Cultura, Dirección de Poblaciones, para que la entidad allegue el informe requerido.

**QUINTO.- REQUIÉRASE**, por Secretaría de la Sección, a la parte demandante y a su apoderado para que aporten los estudios mencionados en el auto de 10 de diciembre de 2021. Se les concede un término de diez

(10) días para tal efecto, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 24 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, presentó una solicitud de adición frente al auto de fecha 16 de noviembre de 2021 (Fl. 523. C. Medida cautelar No. 3).

### **Argumentos de la solicitud de adición**

El apoderado de la parte demandante argumenta que el Despacho guardó silencio con respecto al recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuesto por aquél contra el auto de 20 de mayo de 2021, que en su momento negó la intervención de terceros coadyuvantes.

Además, solicitó que se le suministre el *link* para acceder a la totalidad del expediente electrónico.

### **Consideraciones**

La Ley 472 de 1998, no regula la figura de la adición de providencias.

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece que en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código Contencioso Administrativo si las controversias se tramitan ante esta Jurisdicción.

“En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”.

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), no regula el trámite de la adición de providencias judiciales.

Sin embargo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 306, dispone que en los aspectos no contemplados en ese código se seguirá el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción.

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”.

En este orden de ideas, la regulación aplicable es la prevista en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Sin embargo, no hay motivo para adicionar la providencia del 16 de noviembre de 2021, por la siguiente razón.

La medida cautelar se tramita en cuaderno separado al cuaderno principal, con el fin de propiciar la celeridad que caracteriza a dicho incidente.

En este orden de ideas, al Despacho no le corresponde emitir pronunciamiento en relación con el auto de 16 de noviembre de 2021, que corresponde al cuaderno de medida cautelar, sobre el recurso de reposición y, en subsidio, apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 20 de mayo de 2021, que hace parte del cuaderno principal.

Por lo anterior, el Despacho estima que el recurso interpuesto por el apoderado de la actora debe resolverse en un auto proferido en el marco del cuaderno principal.

Además, se advierte que el recurso al que hace referencia el actor **ya fue resuelto** en auto de 7 de febrero de 2022, proferido en el cuaderno principal de esta acción.

En consecuencia, el Despacho **NIEGA LA SOLICITUD DE ADICIÓN** formulada por el apoderado de la actora popular.

Sin embargo, llama la atención sobre el particular. Una adecuada gestión de los procesos judiciales por parte del apoderado respectivo, implica cuidado y diligencia por parte de éste en la observancia de los distintos trámites procesales, de modo que se evite hacer incurrir en desgastes innecesarios a la administración de justicia.

Esta situación es la que se aprecia en el presente caso. El descuido del apoderado de la parte actora sobre las providencias emitidas por el Despacho -en el cuaderno principal y en el de medidas cautelares- conduce a que este deba indicarle al señor apoderado lo que por la gestión de su asistencia legal le corresponde.

En consecuencia, le solicita al señor apoderado de la parte actora un mejor cumplimiento de sus deberes para con la administración de justicia, de modo que se evite el despliegue de esfuerzos perdidos, como el que ocurre merced a la petición que se resuelve por el presente auto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del *link* para acceder a la totalidad del expediente electrónico, el Despacho **NIEGA LA SOLICITUD**, por cuanto el expediente de la presente acción popular -como es de conocimiento del señor apoderado de la parte actora- no ha sido elaborado de manera electrónica sino material, debido a que se trató de una demanda presentada antes de las medidas adoptadas por la Rama Judicial para la implementación del expediente electrónico.

Lo anterior no obsta para que puede ser consultado de manera física en la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal (Av. Calle 24 No. 53-28) en el horario de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes.

En caso de requerir copias, estas pueden ser solicitadas a dicha secretaría, efectuando el pago respectivo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito Magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000201900303-00

**Demandante:** VERUSKA TATIANA IVONNE JOHANA NIETO BORJA

**Demandado:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto:** Resuelve varias solicitudes y reconoce personerías.

**1. Recursos contra el auto de 20 de mayo de 2021.**

Mediante auto de 20 de mayo de 2021, se resolvieron varias solicitudes; entre ellas, las de las coadyuvancias allegadas por el apoderado de la actora y por la Alianza Regional Comunitaria de la Amazorinoquia; en el siguiente sentido (Fl. 750, C. Principal No. 4).

“Los escritos de solicitud de coadyuvancia fueron presentados por el abogado de la parte actora, Camilo Araque Blanco, pero no en su condición de apoderado judicial de los solicitantes de la coadyuvancia, sino como remitente; así se observa del correo electrónico *“Me permito remitir las siguientes coadyuvancias...”* (Fls. 739 y 740. C. Principal No. 4).

(...)

Sobre el particular, el Despacho considera.

El artículo 71 del Código General del Proceso, dispone que la coadyuvancia sólo es procedente en los procesos declarativos y que “la solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya (...)” (Destacado por el Despacho).

Si bien en las solicitudes de coadyuvancia, allegadas por el apoderado de la parte actora, se indican los hechos que sirven de fundamento a la solicitud de los intervinientes, no se indican los fundamentos de derecho en que se apoyan.

En consecuencia, por no cumplir con los requisitos establecidos, se niegan tales solicitudes de coadyuvancia.

También se **niega la coadyuvancia** con respecto a los escritos que contienen datos ilegibles y los que van dirigidos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, por tanto, no contienen una coadyuvancia sino una comunicación dirigida al organismo referido.

Por otro lado, verificado el escrito de coadyuvancia presentado por la Alianza Regional Comunitaria de la Amazorinoquía, se evidencia que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 71 del Código General del Proceso; en consecuencia, **se reconoce como coadyuvante** a la Alianza Regional Comunitaria de la Amazorinoquía, representada por el señor Freddy Alonso Rodríguez Gómez.

Se advierte que el escrito de coadyuvancia presentado por el señor Freddy Alonso Rodríguez Gómez, será tenido en cuenta en las etapas procesales subsiguientes que se desarrollen dentro de esta acción popular, y que las pretensiones propias propuestas por el mismo en dicho escrito no serán objeto de valoración por parte del Despacho, por cuanto se entiende que está coadyuvando las pretensiones de la parte demandante, como él mismo lo menciona en su escrito.”.

#### **1.1. Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuesto por la señora Liliana Rueda Rivera.**

En escrito remitido a través de correo electrónico de 24 de mayo de 2021, la señora Liliana Rueda Rivera interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto de 20 de mayo de 2021, específicamente contra la decisión de negar su intervención.

En su criterio, el escrito de coadyuvancia presentado por ella cumple con todos los requisitos del artículo 88 de la Constitución y los previstos en la Ley 472 de 1998. Por ende, solicita que se reponga la decisión y se acepte a todos los ciudadanos como coadyuvantes (Fl. 760, C. Principal No. 4).

Verificado el expediente de la acción popular de la referencia, no se observa que la Secretaría de la Sección hubiese corrido traslado del recurso presentado por la señora Liliana Rueda Rivera, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE ORDENA** a la Secretaría de la Sección Primera que surta el traslado del recurso presentado por la señora Liliana Rueda Rivera.

#### **1.2. Recurso de reposición y, en subsidio, apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora**

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico de 25 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto de 20 de mayo de 2021, específicamente contra la decisión de negar las coadyuvancias remitidas por este.

Argumenta el apoderado de la actora popular que el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, norma especial, no establece un requisito formal más allá de los siguientes: (i) demostrar la condición de ser persona; (ii) la manifestación de ser coadyuvante, y (iii) plantearlo antes de proferir sentencia de primera instancia. Estos requisitos fueron demostrados en el presente asunto (Fls. 761 a 763, C. Principal No. 4).

Agregó que es un error aplicar por remisión el artículo 71 del Código General del Proceso, que rige la intervención de terceros en materia ordinaria, pues esto solo es posible cuando exista un vacío en los términos del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Además, mencionó que los escritos de coadyuvancia sí contienen un fundamento jurídico o en derecho, pues basta con leer la parte “*en los términos del artículo 24 de la Ley 472 de 1998*”, junto con los motivos por los cuales considera que se materializó el daño colectivo invocado en la demanda.

Finalmente, solicitó que se tuviera en cuenta que mediante auto de 22 de octubre de 2020 fueron reconocidos como coadyuvantes otros ciudadanos que utilizaron el mismo formato de documento.

#### **Al respecto el Despacho considera.**

En el auto de 20 de mayo de 2021, se advirtió que los escritos de solicitud de coadyuvancia fueron presentados por el apoderado judicial de la parte actora, pero no en su condición de apoderado judicial de los solicitantes de la coadyuvancia, sino como remitente; así se observa en el correo electrónico respectivo: “*Me permito remitir las siguientes coadyuvancias...*”.

Así las cosas, como al señor Camilo Araque Blanco no se le ha reconocido personería para representar judicialmente a los solicitantes de la coadyuvancia, pues no obra dentro del expediente prueba de poder conferido por aquellos, el recurso de reposición y, en subsidio, apelación interpuesto por el señor Camilo

Araque Blanco en nombre de los solicitantes se **RECHAZA POR IMPROCEDENTE**.

Igualmente, se advierte que la decisión adoptada en el auto de 20 de mayo de 2021, consistente en negar varias solicitudes de coadyuvancia, no afecta de manera directa al señor Camilo Araque Blanco, sino a las personas que hicieron las solicitudes; por ende, son estas las legitimadas para ejercer el recurso respectivo frente a mencionada decisión, como en efecto lo hizo la señora Liliana Rueda Rivera, a cuyo recurso se dará el trámite correspondiente, como se indicó en el numeral anterior.

## **2. Sobre las contestaciones de las vinculadas mediante el auto de 20 de mayo de 2021**

Revisado el expediente, se observa que Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNC), EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, HUPECOL OPERATING CO LLC (HOCOL S.A.) y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (CORPOAMAZONIA), presentaron contestación de la demanda mediante correo electrónico del 4 de junio de 2021.

ECOPETROL S.A. y MONTECZ S.A. presentaron su contestación el 9 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que el auto de 20 de mayo de 2021 se notificó el día 21 de mayo de 2021 a las vinculadas, mediante correo electrónico, el término de diez (10) días concedido a las vinculadas para contestar la demanda empezó a contabilizarse a partir del 26 de mayo de 2021 y venció el 9 de junio de 2021.

En consecuencia, **se tiene por contestada la demanda** por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, HUPECOL OPERATING CO LLC, HOCOL S.A., la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, CORPOAMAZONÍA, ECOPETROL S.A. y MONTECZ S.A.

**SE ADVIERTE** que no contestaron la demanda PETRONOVA COLOMBIA, CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. y PETROMINERALES COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA.

**3. En cuanto al memorial allegado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA.**

Mediante correo electrónico del 2 de agosto de 2021, la CDA indicó que daba por contestada la demanda de acción popular con base en el memorial presentado en esa fecha (Fls. 814 a 820, C. Principal No.4).

Sobre este aspecto, el Despacho estima pertinente señalar que mediante el auto de 20 de mayo de 2021 no se ordenó la vinculación de la CDA, como lo sostiene dicha entidad en su escrito de “*contestación*”, sino que se señaló, por este Despacho, que la CDA no había contestado la demanda.

Lo anterior, por cuanto la CDA fue una de las entidades contra las cuales se dirigió la demanda, es decir, desde un principio se tuvo como parte demandada; y, por tal motivo, mediante el auto de 20 de octubre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó su notificación personal, entre otros, a la CDA, a quien se le concedió un término de 10 días para contestarla, que a la fecha se encuentra vencido.

En consecuencia, el escrito presentado el 2 de agosto de 2021 por la CDA no puede considerarse como *contestación* de la demanda, pues resulta extemporáneo.

Por tanto, dicho escrito se entenderá como respuesta de la orden impartida en el auto de 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares; frente al cual ya se pronunció este Despacho en auto de 16 de noviembre de 2021, proferido dentro del cuaderno de medidas cautelares.

En conclusión, el escrito presentado por la CDA **no se tendrá** como *contestación* de la demanda.

**4. Solicitudes de vinculación propuestas por Parques Nacionales Naturales de Colombia y MONTEZC S.A.**

**Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNC)** contestó la demanda en escrito radicado a través de correo electrónico del 4 de junio de 2021. En el mismo, solicitó la vinculación de varias entidades como litisconsortes necesarios (Fl. 772, C. Principal No. 4).

**MONTEZC S.A.** contestó la demanda en escrito radicado a través de correo electrónico del 9 de junio de 2021. En el mismo, solicitó la vinculación de varias entidades (Fl. 807 a 809, C. Principal No. 4).

El Despacho, en primer orden, estima del caso señalar que la figura del litisconsorte necesario no está regulada en la Ley 472 de 1998; sin embargo, el inciso final del artículo 18 ibídem, dispone: *“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”*.

Así las cosas, el Despacho pasará a resolver sobre las solicitudes de vinculación formuladas por PNNC y MONTEZC S.A., en los términos de lo previsto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

(i) De **entidades territoriales** (Gobernaciones de Caquetá, Guaviare, Meta, Vaupés y Municipios de San José del Guaviare, Miraflores, San Vicente del Caguán, Calamar, Cartagena del Chairá, Solano, Caruru, Retorno, San Juan de Arama, Vista Hermosa, La Macarena, Puerto Concordia, Mesetas); la razón para la vinculación de dichas entidades territoriales se justifica porque allí se encuentran ubicados los parques objeto de la acción popular y también fueron vinculadas en la sentencia de la Amazonía No. 4360 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Además, en las pretensiones de la demanda se solicitaron los ajustes del POT y los EOT para lo cual son competentes las entidades territoriales en mención, porque de conformidad con la Ley 99 de 1993 deben contribuir a preservar el patrimonio ecológico y los recursos naturales y a desarrollar acciones de control y vigilancia, en coordinación con las autoridades ambientales.

Parques Nacionales Naturales de Colombia, afirma dicha entidad, viene

trabajando de la mano con las entidades territoriales para el reconocimiento y la debida integración de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales como bienes de uso público y de las áreas protegidas como determinantes ambientales del ordenamiento territorial, asunto de interés nacional, que constituye una medida de adaptación al cambio climático y sirve de pilar para el desarrollo sostenible de la Nación, las entidades territoriales y los territorios, en virtud a la provisión de servicios ecosistémicos esenciales para el bienestar humano.

De acuerdo, con los argumentos de MONTEZC S.A. a las alcaldías municipales les corresponde ejercer una facultad, a prevención, para el conocimiento e imposición de medidas preventivas con relación a los hechos, acciones u omisiones que puedan generar un grave impacto a los recursos naturales o al medio ambiente.

Sostiene, igualmente, que al orden local le corresponde expedir las normas de ordenamiento territorial que limitan los usos del suelo a determinadas actividades, en aras de poner fin a la ampliación de la frontera agropecuaria, tanto para el desarrollo de actividades lícitas como ilícitas.

Del mismo modo, corresponde a las alcaldías municipales de los municipios aludidos iniciar, ventilar y sancionar las infracciones que en desarrollo de la ley 1801 de 2016 tiendan a la preservación de las fuentes hídricas.

#### **Al respecto el Despacho considera.**

Una vez examinada la sentencia de tutela de la Amazonía No. STC4360-2018 de 5 de abril de 2018, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se observa que allí se impartió una orden a los municipios de la Amazonía Colombiana, que es la siguiente.

“realizar en un plazo de cinco (5) meses siguientes a la notificación del presente proveído, actualizar e implementar los Planes de Ordenamiento Territorial, en lo pertinente, deberán contener un plan de acción de reducción cero de la deforestación en su territorio, el cual abarcará estrategias medibles de tipo preventivo, obligatorio, correctivo, y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático.” (Fl. 427 c. Principal No. 3).

Por su parte, en la demanda que corresponde al presente caso se solicitó.

“D. Ordenar a los municipios de la Amazonía colombiana que se encuentran en

el Departamento del Meta y Guaviare, que actualicen su Plan de Ordenamiento Territorial en un plazo de seis meses. El POT, PBOT o EOT actualizado deberá incluir como mínimo un plan de acción de reducción de la deforestación en su territorio y medidas de adaptación y mitigación frente al cambio climático.”;

En este contexto, se recuerda que el Despacho en el auto de 10 de diciembre de 2020, decretó como medidas cautelares algunas de las órdenes impartidas por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela referida, precisando que las mismas iban dirigidas únicamente a las entidades demandadas y vinculadas a la acción popular.

Sobre el particular, el Despacho estima lo siguiente.

Según el artículo 31, numerales 4 y 5 de la Ley 99 de 1993<sup>1</sup>, a las corporaciones autónomas regionales les compete asesorar y asistir técnicamente a las entidades territoriales de su comprensión territorial en sus procesos de formulación, revisión y ajuste de los Planes, Planes Básicos y Esquemas de Ordenamiento Territorial Municipal (PBOT y EOT), a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta.

Igualmente, les corresponde asesorar a los departamentos, distritos y municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales.

También, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 507 de 1999, el Proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial (POT) se someterá

---

<sup>1</sup> “4. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medio ambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental -SINA- en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los departamentos, distritos y municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales.

5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta con las decisiones que se adopten.”.

a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito convengan lo relativo a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993.

Las consideraciones anteriores, permiten afirmar que la vinculación de las corporaciones autónomas regionales constituye un medio institucionalmente apropiado para introducir en los POT y en los EOT las modificaciones requeridas que permitan armonizar dichos instrumentos de política, con la superación de las problemáticas ambientales que dieron lugar a la presentación de la demanda.

En consecuencia, sin excluir la posibilidad de la vinculación de las referidas entidades territoriales en un futuro, el Despacho estima que la misma no resulta adecuada en este momento procesal para el correcto desarrollo de la acción popular.

Por tanto, se negará la solicitud formulada por PNNC y MONTEZC S.A. para que se vincule a unas entidades territoriales (Gobernaciones del Caquetá, Guaviare, Meta, Vaupés y Municipios de San José del Guaviare, Miraflores, San Vicente del Caguán, Calamar, Cartagena del Chairá, Solano, Caruru, Retorno, San Juan de Arama, Vista Hermosa, La Macarena, Puerto Concordia y Mesetas) como litisconsortes necesarios.

**(ii) Ministerio de Defensa Nacional y cada uno de los cuerpos que integran el mismo (Policía Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea); Ministerio de Justicia y del Derecho y Consejo Nacional de Estupefacientes; Ministerios de Relaciones Exteriores, como Secretaría Ejecutiva de Cooperación con la UNESCO, y de Cultura; Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; IDEAM; Fiscalía General de la Nación; Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación y otros Crímenes Ambientales Asociados, CONALDEF; Departamento Nacional de Planeación; Tribunales de la JEP.**

Sostiene PNNC que se debe vincular al Ministerio de Defensa Nacional y a los cuerpos que lo integran por cuanto en la demanda y en la contestación se expresan con mucha claridad los problemas de orden público, inseguridad por la existencia de grupos armados ilegales, cultivos ilícitos, actividades ilícitas y

minería ilegal.

Agrega que la vinculación del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Consejo Nacional de Estupefacientes debe hacerse en atención a la existencia de cultivos ilícitos en las áreas protegidas, pues es necesario establecer medidas para reducir los cultivos ilícitos y el tráfico de drogas y narcóticos.

Es indispensable la vinculación de los Ministerios de Relaciones Exteriores, como Secretaría Ejecutiva de Cooperación con la UNESCO, y de Cultura, ante la existencia de una tradición cultural en el PNN Serranía de Chiribiquete, como son los Tepuyes y demás atributos en las áreas objeto de protección, pues se requiere la aplicación de políticas de protección cultural con respecto a las tradiciones e historia de las culturas ancestrales.

Debe vincularse el Departamento para la Prosperidad Social, debido al estado de pobreza y miseria en el que sobreviven los ocupantes de las tres áreas objeto de protección, para que aplique políticas que permitan defender la dignidad de estos ocupantes y ante el desalojo de las áreas disponer lo necesario para una mínima subsistencia.

Al IDEAM debe vincularse porque uno de los aspectos principales de la acción popular es el tema de la deforestación, para que aporte información oficial que permita determinar la afectación ambiental, y ante una eventual condena realizar los seguimientos para el cumplimiento de las órdenes correspondientes.

Debido a la existencia de actividades ilícitas e ilegales, la Fiscalía General de la Nación deberá acreditar la gestión que debe realizar y demostrar de qué forma ha investigado y logrado que se sancionen los delitos cometidos en las áreas objeto de protección.

De otro lado, CONALDEF se creó con la Ley 1955 de 2018 para formular y ejecutar políticas, planes, programas socio ambientales y, a su vez, coordinar medidas interinstitucionales para el control de la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, desde lo disciplinario, lo policivo, lo sancionatorio ambiental, lo agrario y lo penal, motivo por el cual debe vincularse a la presente acción.

PNNC argumentó que ante una eventual condena *“todas las actividades descritas que generan las afectaciones ambientales objeto de amparo, implica la inversión de recursos económicos que afectan el presupuesto nacional”*; por ende, el Departamento Nacional de Planeación debe ser vinculado para que participe en la planeación, planificación y generación de los recursos que permita el cumplimiento de las órdenes judiciales a las que haya lugar.

Sostiene MONTEZC S.A. que *“en lo difuso de los denominados hechos que relaciona el accionante se verifican hechos o situaciones que debe entrar a investigar la Fiscalía General de la Nación y Los tribunales de la JEP; v/gr, daño y contaminación a los recursos naturales, tala y deforestación, minería ilegal, desaparición forzada, exterminio de las poblaciones indígenas y campesinas etc, de las cuales resulta ajena mi mandante al sólo contar con un contrato de exploración y explotación E&P el cual no ha podido efectivizarse por la imposibilidad de obtención de la licencia ambiental por las restricciones y limitantes existentes en el POMCA y en el Esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Acacias.”*.

#### **Al respecto el Despacho considera.**

Una vez examinado el objeto de protección de la presente acción popular, el Despacho estima que las situaciones de orden público, cultivos ilícitos, protección del patrimonio cultural, pobreza y necesidades de orden presupuestal, guardan relación con la satisfacción de las pretensiones formuladas en la demanda de acción popular.

No obstante, las entidades públicas que ya se encuentran vinculadas a la presente acción popular ofrecen una primera aproximación a la oferta institucional que es necesario convocar para superar la problemática que plantea la actora popular. De manera que sin descartar la eventual y futura vinculación de las entidades cuyo llamamiento se pide, el Despacho considera que no es indispensable hacerlo en este momento procesal.

En todo caso, en lo relacionado con los temas de orden público, inseguridad por la existencia de grupos armados ilegales, el establecimiento de medidas para reducir el tráfico de drogas y narcóticos, la aplicación de políticas que permitan defender la dignidad de los ocupantes de los parques objeto de protección ante el desalojo de las áreas necesarias para una mínima subsistencia; se debe recordar que son temas que, en sentido estricto, desbordan el objeto de protección de la presente

acción popular, que como se mencionó desde un principio en el acto admisorio de la demanda proferido el 21 de octubre de 2019, va dirigida a que se protejan los siguientes derechos colectivos:

“Adujo la demandante que se vulneran los siguientes derechos colectivos: a un ambiente sano; a la existencia de un equilibrio ecológico y al aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; a la defensa del patrimonio público; a la defensa del patrimonio cultural de la Nación; a la seguridad y salubridad públicas; y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

El fundamento fáctico, a juicio de la demandante, corresponde a las siguientes situaciones.

La deforestación masiva y quema de bosques, sistemática y permanente.

El incremento desenfrenado en la extracción de minerales e hidrocarburos, en zonas protegidas y con títulos mineros viciados, entre otras causas, por haber sido concedidos antes de la vigencia de los Acuerdos de Paz suscritos con el Gobierno Nacional y la FARC-EP, y las cuales son realizadas a través de medidas, formas o técnicas de extracción prohibidas como fracking o sísmica y arenas bituminosas;

La desprotección de las comunidades indígenas que residen en estos lugares, sus obras y legado artístico, cultural y religioso ubicadas en dichas áreas que no son objeto de protección y conservación, y que constituyen patrimonio cultural de la Nación.

La devastadora ampliación de la frontera agropecuaria.

La contaminación de las fuentes hídricas, entre otros, de los ríos Caño Cristales, Duda, Santo Domingo, Apaporis, Guayabero, Cafre, Correntoso, Cabre, la Ceiba, y Ariari, entre otros.

La ausencia de planes de manejo, conservación e integración entre las zonas norte y sur de la Amazonia, que colinda con estas zonas de especial protección medio ambiental;

La falta de protección a la fauna y flora de la zona, pues no hay planes para conservarlas y evitar su inminente extinción.

La construcción de un oleoducto en la zona que va desde el Amazonas hasta el Océano Pacífico.

La fragmentación de tierras y la construcción de vías en áreas protegidas, y todas aquellas otras consecuencias que se desprenden de las mismas.”.

Con respecto a la vinculación del Ministerio de Cultura, se advierte que en auto de 26 de marzo de 2021, conforme a la respuesta brindada por el ICANH en relación

con el auto que decretó las medidas cautelares (de 10 de diciembre de 2020), se dispuso vincular al Ministerio de Cultura, Dirección de Poblaciones.

En cuanto a la vinculación de CONALDEF, se advierte que teniendo en cuenta que está integrada por varios funcionarios, uno de las cuales es el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible<sup>2</sup>, conforme a lo previsto por el artículo 9 de la Ley 1955 de 2019, es innecesaria su vinculación porque ya integra el contradictorio en la presente acción.

En conclusión, se **NIEGAN LAS VINCULACIONES** solicitadas por PNNC y MONTEZC S.A., relacionadas en el presente acápite.

**5. En lo relacionado con el documento allegado por el apoderado de la parte actora con Asunto: “Respuesta solicitud de información con radicado Minambiente E1-2021-27465 de 2021”, proferido por la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

El Despacho toma nota de la remisión del documento aludido; y se pronunciará acerca de su incorporación al acervo probatorio de la presente acción, al momento de resolver sobre el decreto de pruebas.

**6. Solicitud de HOCOL S.A.**

Mediante memorial radicado a través de correo electrónico del 4 de junio de 2021, HOCOL S.A. solicitó que se elabore una lista con las direcciones electrónicas de la parte demandante, los coadyuvantes y las partes demandadas, la cual debe comunicarse a dichos sujetos procesales, con el fin de cumplir con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, para remitir

---

<sup>2</sup> “**Artículo 9°.** *Coordinación Interinstitucional para el Control y Vigilancia contra la Deforestación y otros Crímenes Ambientales.* Créase el Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación y otros Crímenes Ambientales Asociados (Conaldef) para la defensa del agua, la biodiversidad y el medio ambiente, conformado por el Consejero Presidencial para la Seguridad Nacional, el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo preside, el Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación. Deberá participar el Ministro de Relaciones Exteriores, de existir acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros, así como los Ministros de Agricultura y Desarrollo Rural, Transporte y Minas y Energía, cuando los asuntos a tratar correspondan a sus competencias.”.

los memoriales y demás documentos que se presenten en el marco de la acción popular (Fl. 778, C. Principal No. 4).

El Despacho **ACCEDE** a la solicitud de HOCOL S.A.; en consecuencia, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera que elabore la lista mencionada y la comunique a todos los sujetos procesales.

#### **7. Reconocimiento de personerías.**

Se reconoce personería al abogado Andrés Velásquez Vargas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.781.725 y T.P. No. 110.994 del C. S. de la J., como apoderado judicial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el poder que obra a folio 773 (CD) del cuaderno principal No. 4.

Se reconoce personería a la abogada Martha Lucía Fajardo Agudelo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.451.969 y T.P. No. 118.154 del C. S. de la J., como apoderada judicial de EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, de conformidad con el poder que obra a folio 765 del cuaderno principal No. 4.

Se reconoce personería a la abogada Alejandra María Echeverri Orozco, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.396.347 y T.P. No. 115.966 del C. S. de la J, como apoderada judicial de ECOPETROL S.A., de conformidad con el poder que obra a folio 806 (CD) del cuaderno principal No. 4.

Se reconoce personería al abogado Nilbercece Macías Fernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.495.796 y T.P. No. 99.236 del C. S. de la J., como apoderado judicial de MONTECZ S.A., de conformidad con el poder que obra a folio 809 (CD) del cuaderno principal No. 4.

Se reconoce personería al abogado Wilson Giovanny León Guerrero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.434.280 y T.P. No. 91.553 del C. S. de la J., como apoderado judicial de HUPECOL OPERATING CO LLC, de conformidad con el poder que obra a folio 777 (CD) del cuaderno principal No. 4.

Se reconoce personería al abogado Eduardo José del Valle Mora, identificado con

Cédula de Ciudadanía No. 80.757.094 y T.P. No. 165.529 del C. S. de la J., como apoderado judicial de HOCOL S.A., de conformidad con el poder que obra a folio 781 (CD) del cuaderno principal No. 4.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito Magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-02-009 NYRD**

Bogotá, D.C., febrero nueve (09) de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN:</b>	250002341000201900361-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	CUSEZAR S.A
<b>DEMANDADO:</b>	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO.
<b>TEMA:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CORRIGE INSCRIPCIÓN EN FOLIO DE MATRÍCULA.
<b>ASUNTO:</b>	REQUIERE.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Estando el proceso a Despacho para preparación de audiencia inicial, se advierte que el demandado presentó solicitud de acumulación de procesos, en relación con los expedientes **2019-00361** y **2019-259** este último que se tramita en el Despacho del Doctor Luis Manuel Lasso.

Para resolver dicho requerimiento, el Despacho se referirá a la procedencia y oportunidad de la solicitud y finalmente determinará si hay lugar o no a la acumulación de procesos.

**Examen Preliminar - Artículos 148 y 150 del Código General del Proceso**

El artículo 148 del Código General del Proceso refiere que:

*“De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”*

A su turno, el artículo 150 *ibídem*:

*“Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito".*

En atención a lo anterior, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 150, se insta al apoderado judicial de la parte demandada para que en el término de 10 días aporte copia de las documentales requeridas a fin de determinar si los procesos en mención 25-000-2341-000-2019-00259-00 y 25-000-2341-000-2019-00361-00, comparten identidad de sujeto, objeto y casusa, hubiese sido posible acumularse en la misma demanda, si las pretensiones son conexas o si las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

De igual forma, se requerirá que por Secretaría que en el lapso otorgado anteriormente se remita copia de la contestación presentada por la Superintendencia de Notariado y Registro en el expediente que se tramita en el despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**PRIMERO. - REQUERIR** al abogado de la parte demandada para que dentro de los 10 días siguientes allegue copia de la demanda y el correspondiente el auto admisorio proferido dentro del proceso 25-000-2341-000-2019-00259-00, a fin de dar trámite a la solicitud de acumulación de procesos.

**SEGUNDO. - REQUERIR** por Secretaría que en el lapso otorgado se remita copia de la contestación presentada por la Superintendencia de Notariado y Registro en el expediente que se tramita en el despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO N°:** 2500023410002019-00982-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
**ASUNTO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE ESTADO - ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA.

**Magistrado ponente:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En obediencia a lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, este Tribunal adecuará el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por la existencia de cosa juzgada, y le dará al mismo el trámite de reposición, de conformidad con lo establecido en la Ley 472 de 1998.

**1. ANTECEDENTES.**

1.1. La Junta de Acción Comunal de la Vereda La Balza sector Las Juntas; el Condominio Campestre Quintas de Guaymaral – P.H.; los señores Eduardo Guillermo Larrarte King, Carlos Alberto Larrarte King, María Carolina Larrarte King, Luz Myriam de Jesús Roncancio Ávila, Cleofelina Ávila Rojas, Antoan Smith López Roncancio, Luddyn Reyes Hernández y Ronald Meelhuijsen contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR; el Municipio de Chía-Cundinamarca; la Empresa de Servicios Públicos de Chía – EMSERCHÍA; el Consorcio Ambiental Chía conformado por Uribe y Abreo S.A.S., Cosan S.A.S., Pavimentos y Construcciones S.A.S., Grupo Dats S.A.S. y Jesús Alberto Umbarila Contreras; y, la Universidad Distrital Francisco

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00982-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE ESTADO - ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

José de Caldas con el fin que se protejan los derechos e interés colectivos a (i) la moralidad administrativa; (ii) preservación y restauración del medio ambiente; (iii) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; (iv) los derechos de los usuarios de los servicios públicos; (v) el derecho a la seguridad y prevención de desastres, presuntamente vulnerados por las accionadas con ocasión de la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales **PTAR CHÍA II** en el Sector Las Juntas, Vereda La Balsa del Municipio de Chía – Cundinamarca, en desarrollo del Convenio Interadministrativo de Asociación No. 1267 de 2015.

**1.2.** Con la acción popular, los demandantes pretenden:

**“PRIMERO:** Se declare que se han vulnerado y/o amenazados los derechos e intereses colectivos de los habitantes de la Vereda Las Balsas, sector Las Juntas, del Municipio de Chía, Cundinamarca, en el proceso de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, de lodos activados, PTAR Chía II, por parte de las entidades accionadas”

**SEGUNDO:** como consecuencia de la declaración anterior, son alcaldía municipal de Chía, Emserchía E.S.P. y Consorcio ambiental Chía, suspender el proceso de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales.

**TERCERO:** qué restituye la zona donde la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales a sus usos de la zona de protección hídrica.

**CUARTO:** que suspenda la operación de vehículos de carga sobre la servidumbre de tránsito y se restituya su uso originario.”

**1.3.** El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” mediante auto del 29 de octubre de 2020 rechazó la demanda de la referencia por la existencia de cosa juzgada, con fundamento en lo siguiente:

“(…)

**2.1. Alcance jurisprudencial frente al principio de cosa juzgada**

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00982-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE ESTADO - ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 35 de la Ley 472 de 19981, a través del cual se define los efectos de las sentencias que resuelven acciones populares, al indicar que las mismas hacen tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, salvo cuando surjan con posterioridad a la sentencia desestimatoria nuevas pruebas trascendentales que pudieran variar la decisión inicialmente adoptada.

Así lo manifestó, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, en providencia de catorce (14) de agosto de dos mil siete (2007), en el expediente D-6668, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil:

Sobre el particular, dijo que:

“(…) para que una decisión que le pone fin a una acción popular alcance el valor de cosa juzgada, es necesario que concurren los siguientes tres requisitos: (i) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, (ii) que se funde en la misma causa del anterior, y (iii) haya en ambos juicios identidad jurídica de partes. Ello significa que si no existe identidad de sujetos, objeto y causa, no opera el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, ni general ni relativa, de forma que, si surgen nuevos hechos o causas distintas, independientemente de que se trate de las mismas partes, cualquier persona está habilitada para promover una nueva acción popular, en caso de considerar que esos nuevos hechos y causas ponen en peligro derechos colectivos. A la luz de estos postulados, tratándose de la norma acusada, lo que busca el presente pronunciamiento es establecer una excepción al principio de cosa juzgada, de manera que, aun existiendo identidad de sujetos, objeto y causa, si la decisión del juez popular es desestimatoria, y surgen nuevas pruebas trascendentales que puedan variar la decisión anterior, es posible un nuevo pronunciamiento judicial para proteger los derechos colectivos (…)”

Tal como se señala en la jurisprudencia citada en líneas anteriores, son tres los requisitos que deben ocurrir para que se deba declarar la cosa juzgada en acciones populares, así: **i)** que el nuevo proceso verse sobre un mismo objeto; **ii)** que se funde en la misma causa del anterior, y **iii)** que haya identidad jurídica de partes.

En la misma jurisprudencia, la Corte señala como excepción al principio de cosa juzgada el siguiente: “(…) de manera que, aun existiendo identidad de sujetos, objeto y causa, si la decisión del juez popular es desestimatoria, y surgen nuevas pruebas trascendentales que puedan variar la decisión anterior, es posible un nuevo pronunciamiento judicial para proteger los derechos colectivos”.

Con base en la providencia transcrita, la Sala desarrollará el caso concreto.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 35. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00982-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE ESTADO - ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

En el asunto sometido a examen, se advierte que, si se cumplen los requisitos jurisprudenciales anteriormente señalados, pues se tiene conocimiento de que los hechos que se ponen en conocimiento de la Sala, se encuentran protegidos y en proceso de verificación de cumplimiento en la Acción Popular de protección del Río Bogotá del 28 de marzo de 2014 con Radicación No. **25000-23-27-000-2001-00479-01** expedientes acumulados (54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; 54001-23-31-004-2001-0343), Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, tal como fue informado por la demandante en el escrito de la demanda, y como pasa a indicarse a continuación:

(...)

Conforme a lo expuesto, encuentra la Sala que los hechos que motivan la presente acción popular se encuentran protegidos mediante la referida sentencia de 28 de marzo de 2014 en el proceso con radicación No. **25000-23-27-000-2001-00479-01** expedientes acumulados (54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; 54001-23-31-004-2001-0343) y se encuentra el proceso de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia por parte esta Corporación en el **Incidente 49** de la Acción Popular **25000-23-15-000-2001-00479-02**, en la cual, los hechos controvertidos se relacionan con las obras de construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales **PTAR CHÍA II**.

En consecuencia, como en la Sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado se dispuso la protección del Río Bogotá con la participación de las distintas autoridades demandadas, frente a la cual existe una decisión que hace tránsito a cosa juzgada, la misma que se encuentra en Verificación de Cumplimiento de la Sentencia en el Despacho de la Magistrada de esta Corporación Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda y, en la cual, se estudió la suspensión de las obras de construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales **PTAR CHÍA II**, se concluye que se dan los presupuestos para declarar la existencia de “cosa juzgada” respecto del presente proceso con radicación No. **25000-23-41-000-2019-00982-00**, dado que se cumplen los requisitos decantados por la Jurisprudencia de Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, es claro para la Sala que estamos frente a la existencia del principio de “cosa juzgada”, ya que se cumplen con los tres requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Aunado a lo anterior, en el caso sometido a examen, no se cumple la excepción a este principio<sup>2</sup> señalada en la misma providencia de la Corte de catorce (14) de agosto de dos mil siete (2007), razón por la cual se rechazará la demanda de la referencia. (...)

---

<sup>2</sup> “(...)de manera que, aun existiendo identidad de sujetos, objeto y causa, si la decisión del juez popular es desestimatoria, y surgen nuevas pruebas trascendentales que puedan variar la decisión anterior, es posible un nuevo pronunciamiento judicial para proteger los derechos colectivos”.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00982-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE ESTADO - ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

**1.4.** El apoderado de los actores populares mediante memorial del 12 de noviembre de 2020 formuló recurso de apelación contra el auto que rechazó la acción popular de la referencia.

**1.5.** Mediante auto del 11 de febrero de 2021, el Despacho del Magistrado Sustanciador resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la acción popular.

**1.6.** Los actores populares presentaron acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, de participación, acceso a la administración de justicia, vida y, salud y saneamiento ambiental, ocurrida según éstos con ocasión de la expedición de las providencias del 29 de octubre de 2020 y 11 de febrero de 2021, dentro de la acción popular de la referencia.

Con la acción constitucional de tutela pretendían lo siguiente:

“Acreditada como está la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, es procedente el otorgamiento de la tutela en amparo de sus derechos fundamentales vulnerados.

En tal virtud, solicito:

1. Que se tutelen los derechos fundamentales de los accionantes vulnerados por la actuación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A.
2. Que se ordene al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, revocar el auto donde se rechaza la demanda de acción popular presentada.
3. Que se ordene al Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, la admisión de la demanda de acción popular.
4. Que se adopten los correctivos constitucionales del caso que den garantía de protección de los derechos a la vida y salud de los accionantes.
5. Que se ordene a las autoridades y particulares demandados en la acción popular que fue rechazada, enmarcar sus actuaciones dentro de los parámetros o directrices que trace el juez constitucional en esta sentencia,

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00982-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE ESTADO - ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

en guarda de los derechos fundamentales a la vida y salud de los accionantes.

6. Que se ordene la suspensión provisional de las obras de la planta de tratamiento de aguas residuales de la Ptar II de Chía, y su entrada en funcionamiento, hasta tanto no se verifique técnicamente por el juez constitucional que la construcción y puesta en funcionamiento de dicha planta no configura vulneración alguna o amenaza a los derechos fundamentales de los accionantes.”

**1.7.** A la referida acción de tutela le correspondió por reparto el radicado número 11001031500020210130900. El 9 de abril de 2021, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” con ponencia del Honorable Consejero, Doctor Gabriel Valbuena Hernández admitió la acción de tutela y le impartió trámite en primera instancia.

**1.8.** El Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través del Magistrado Sustanciador de la Acción Popular, rindió el informe correspondiente y contestó la acción de tutela en el sentido de oponerse a las pretensiones de la misma.

**1.9.** El 22 de julio de 2021, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” profirió fallo en primera instancia en el que decidió:

**“Primero:** Amparar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los señores Eduardo Guillermo Larrarte King, Carlos Alberto Larrarte King y María Carolina Larrarte King, cuya protección solicitaron a través de la acción de tutela instaurada en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Dejar sin efecto la providencia del 11 de febrero de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A y, ordenar a la referida corporación que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia judicial, adecúe el recurso instaurado y le dé el trámite de reposición, de conformidad con lo aquí expuesto.

**Tercero:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (art. 31 Dcto. 2591 de 1991). Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, remítase el expediente de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00982-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE ESTADO - ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

**Cuarto:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto:** Registrar la presente providencia en el programa "SAMAI".

**1.10.** Inconformes con la decisión, los actores populares impugnaron el fallo de tutela de primera instancia y solicitaron el amparo de los derechos fundamentales reclamados en la acción constitucional.

**1.11.** El 24 de septiembre de 2021, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A" profirió fallo en segunda instancia en la que decidió amparar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, dejar sin efecto la providencia de 11 de febrero de 2021 y, declarar improcedente las pretensiones 2 a 6 de la acción de tutela. Al respecto resolvió:

**PRIMERO.** Modificar la sentencia del 24 de julio de 2021, proferida por la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, la cual quedará así:

**Primero:** Amparar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los señores Eduardo Guillermo Larrarte King, Carlos Alberto Larrarte King y María Carolina Larrarte King, cuya protección solicitaron a través de la acción de tutela instaurada en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Dejar sin efecto la providencia del 11 de febrero de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A y, ordenar a la referida corporación que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia judicial, adecúe el recurso instaurado y le dé el trámite de reposición, de conformidad con lo aquí expuesto.

**Tercero:** Declarar improcedente la acción de tutela, en lo concerniente a las pretensiones 2 a 6 de la demanda, por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente decisión a las partes y a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO.** Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00982-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE ESTADO - ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

**CUARTO.** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el siguiente enlace: <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>.

## **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO PROFERIDO POR LA SALA DE DECISIÓN EN LA QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA.**

Señala que los hechos contemplados en la decisión judicial de descontaminación del Río Bogotá, son diferentes a los contemplados en el trámite de verificación de cumplimiento de esa decisión.

Aduce que la cosa juzgada sólo puede predicarse de los hechos establecidos y valorados en la sentencia de protección del río Bogotá, y no de los hechos nuevos que se presentaron con ocasión del trámite de cumplimiento de ésta, toda vez que ellos sólo fueron tratados en este trámite incidental.

Manifiesta que sostener la cosa juzgada del caso sometido a examen, vinculando los hechos y pretensiones de la sentencia de la acción popular del río Bogotá con los nuevos hechos y pretensiones exhibidos en el trámite de la medida de cumplimiento de la misma, luce desacertada, pues pone en peligro el debido proceso, los principios constitucionales que buscan asegurar y garantizar el acceso a la justicia y su efectiva y material realización.

Señala que no se puede asimilar una sentencia a una actuación incidental, que como su nombre lo indica, es una cuestión distinta del principal asunto del proceso, pero con él relacionada, que está limitada dar cumplimiento en orden a materializar o ejecutar una decisión judicial, sin que ella surja una situación jurídica diferente a la adoptada en

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-00982-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE ESTADO - ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

la sentencia. Señaló que el acto de ejecución no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna.

Manifiesta que la acción popular que se interpuso y ha sido rechazada, su causa básicamente tiene que ver con el cuestionamiento de una serie de actuaciones desmesuradas irracionales por parte de la administración municipal de Chía y otros accionados, en la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales.

Qué no obstante ordenarse en la sentencia del río Bogotá la construcción, optimización y estandarización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, esto debía darse no sólo en cumplimiento de la regulación de vertimientos a cuerpos de agua, sino en acatamiento de todos los aspectos contractuales, presupuestales, ambientales, de ordenamiento territorial, participación ciudadana, planeación y parte técnica, puestos de presente en la acción que el tribunal rechaza.

Reitera que la nueva acción se funda en nuevos presupuestos fácticos que demuestran de manera fehaciente la vulneración de derechos colectivos que justifican su protección, lo cual asegura no fue objeto de debate en la sentencia del río Bogotá, sino simplemente objeto de consideración, sin la profundidad debida, en el trámite incidental de cumplimiento de ésta.

Afirma que los actores no pretenden desconocer la acción popular de descontaminación del río Bogotá y las órdenes allí contenidas, sino precisamente dar a conocer cómo bajo la sombra y cumplimiento de esa acción constitucional, se han irrogado una serie de vulneraciones a los derechos colectivos de una comunidad, con lo cual se ha configurado una nueva realidad fáctica, que busca la defensa y protección de sus intereses colectivos.

Insiste en que las órdenes impartidas en la acción popular del río Bogotá, no pueden entenderse como una parte del curso para contravenir el ordenamiento jurídico

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00982-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE ESTADO - ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

colombiano, sino que las mismas deben adecuarse al marco constitucional y legal existente, como debe ser la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales, Petar II en el municipio de Chía.

### **3. CONSIDERACIONES**

En obediencia a lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, este Tribunal adecuará el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por la existencia de cosa juzgada, y le dará al mismo el trámite de reposición, de conformidad con lo establecido en la Ley 472 de 1998.

#### **3.1. De la taxatividad de los recursos en las acciones populares.**

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado publicó en el Boletín No. 21 de agosto del 2019 la modificación de su jurisprudencia al reiterar que el recurso de apelación en las acciones populares se encuentra regulado de manera positiva por la Ley 472 de 1998, en su artículo 37, señalando como principio que las decisiones cuando no son apelables, son solo susceptibles del recurso de reposición.

#### **CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**  
**Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)**

*Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B*

#### **II. CONSIDERACIONES**

*El trámite de las acciones populares se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998 que frente al tema de los recursos establece:*

**“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN.** *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00982-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE ESTADO - ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

**ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN.** *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

*La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”*

*Adicionalmente el artículo 26 de la norma en cita, consagra una disposición específica frente a los recursos procedentes contra la decisión que decreta medidas cautelares en los siguientes términos:*

**“ARTÍCULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y **podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación**; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
  
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

*Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.” (Se resalta).*

*Conforme con las normas en cita, las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación.*

**No obstante, jurisprudencialmente se ha ampliado la procedencia del recurso de apelación a los autos a través de los cuales se rechaza la demanda,** *los que admiten o niegan el llamamiento en garantía e incluso en vigencia de la Ley 1437 de 2011 contra las decisiones enlistadas en el artículo 243 de dicha norma<sup>3</sup>*

<sup>3</sup> Ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 05001233100020039439901. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Providencia del 26 de abril de 2007.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00982-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE ESTADO - ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

*De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:*

*“Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular:*

*a) Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998).*

*El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en el sentencia C- 377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado.*

*b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decreta medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem).*

*c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda*

---

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente AP027. M.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. Providencia del 1 de junio de 2001.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 66001-23- 33-000-2016-00519-01. M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del 22 de marzo de 2018. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 08001-23- 31-000-2002-01193-03 M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Providencia del 23 de junio de 2016.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00982-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE ESTADO - ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

*en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibídem).*

*d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem<sup>4</sup>.”*

**No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.**

*Frente al punto, el máximo Tribunal Constitucional dijo:*

*“El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que se demanda, dispone que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

*En criterio del demandante la norma impugnada infringe el Ordenamiento Fundamental, puesto que al impedir la interposición del recurso de apelación, especialmente respecto del auto que rechaza la demanda, desconoce el derecho de defensa, el principio de la doble instancia y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 29, 31 y 229) así como la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados con el ejercicio de las acciones populares.*

*Para resolver los cargos planteados por el actor y con el fin de establecer si la facultad de configuración legislativa en este caso se ejerció de acuerdo a las disposiciones constitucionales y sin violar los derechos y garantías fundamentales, considera la Corte pertinente referirse en primer término a los antecedentes legislativos de la norma acusada.*

*El iter legislativo pone de presente que la propuesta legislativa inicialmente se orientó hacia la consagración del recurso de reposición contra todos los autos que dicte el juez o magistrado, previendo la posibilidad de interponer el de apelación contra las providencias que señala el Código de Procedimiento Civil y además contra el auto que decreta medidas previas, el que niegue la práctica de alguna prueba y contra la sentencia de primera instancia.[10] En estos términos la iniciativa se conservó durante el primer y segundo debate en la Cámara de Representantes.[11]En el Senado de la República se dio un giro fundamental, pues para agilizar el proceso*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente 25000232400020050229501. M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00982-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE ESTADO - ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

*se propuso que las providencias que se dicten en el trámite de la acción popular, con excepción de la sentencia, carecerían de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas contra el cual se establecía el recurso de reposición. El recurso de apelación se reservaba para la sentencia de primera instancia.*

*Posteriormente, en la ponencia para segundo debate en el Senado se decidió acoger las recomendaciones "en orden a garantizar el derecho de defensa y permitir el recurso de reposición contra todos los autos de trámite que se dicten el proceso"[13] y así fue como finalmente el texto del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 estableció el recurso de reposición contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares.*

*Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.*

*Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y sin que ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar "por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes" (art. 5°).*

*En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola.*

*Igualmente, y como bien lo aprecia el Procurador General en su concepto, la norma demandada no desconoce los artículos 88 y 89 de la Carta, pues del mandato de estas disposiciones no se desprende que el Constituyente le haya impuesto al legislador la obligación de consagrar el recurso de apelación contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular. Por el contrario, la libertad de configuración en esta materia se desprende de estas normas superiores cuando en ellas se dispone expresamente que la ley regulará las acciones populares y establecerá los recursos y procedimientos necesarios para su efectividad.*

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00982-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE ESTADO - ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

***En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente.***

*Por las razones expuestas, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998.”*

**Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición,** salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, **por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.**

Ahora, aunque el presente asunto se rige por el Decreto 01 de 1984, lo cierto es que las anteriores conclusiones resultan plenamente aplicables al trámite actual de las acciones populares en general, toda vez que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 no se subrogó la regulación específica de la Ley 472 de 1998.

En tales condiciones, es claro que la decisión a través de la cual se niega la solicitud de intervención de un tercero en el trámite de una acción popular es pasible del recurso de reposición, pero no de apelación y por ende, tampoco de súplica –que procede contra los autos que por su naturaleza son apelables dictados en única o segunda instancia- razón por la cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, corresponde adecuar el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de los señores Tomás y Jerónimo Uribe Moreno al de reposición y por tanto, devolver el expediente al Despacho del ponente para lo pertinente.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00982-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE ESTADO - ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

*Frente al punto, resulta del caso aclarar que aunque en la providencia del 26 de febrero de 2019 (fols. 2294 a 2301) la mayoría de los integrantes de la Sala Plena de esta Corporación<sup>7</sup> avaló la adecuación efectuada por la ponente encargada mediante auto del 12 de octubre de 2018 (fols. 2166 y 2167) del recurso de reposición presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra el auto del 29 de agosto de 2018 -a través del cual se negó la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- al de súplica, bajo el argumento de que si bien el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece que el recurso procedente es el de reposición, resultaba más garantista tramitar dicho recurso como súplica; es esta la oportunidad para reconsiderar dicha postura, tal y como se planteó en varios de los salvamentos de voto presentados en esa ocasión.*

**Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición y en consecuencia, los argumentos esgrimidos por los recurrentes contra la decisión del 2 de mayo de 2019 así deben estudiarse y resolverse por el ponente.**

En consideración a que en el caso sometido a examen no nos encontramos en presencia de una sentencia de primera instancia susceptible de recurso de apelación, en atención a la unificación jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, la Sala de Decisión procederá a adecuar el recurso de apelación como recurso de reposición por resultar este último procedente.

### **3.2. Antecedente jurisprudencial frente a la adecuación de los recursos improcedentes en la acción popular.**

Frente a la adecuación de los recursos improcedentes en las acciones populares, el Honorable Consejo de Estado, en sus diferentes providencias ha señalado lo siguiente:

Mediante auto de 9 de noviembre de 2017, expediente No. 25000 2341 000 2011 00754 01 Consejero Ponente: Dr. Oswaldo Giraldo López, ordenando al Tribunal de origen

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00982-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE ESTADO - ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

proveer sobre el recurso de reposición interpuesto en aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal<sup>5</sup>.

Al respecto el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo precisó lo siguiente:

“3.1. En esta oportunidad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto con fundamento en que el auto que negó el incidente de nulidad es uno de los tantos autos que se profieren en el proceso y que no están dentro de los citados proveídos pasibles del recurso de alzada.

En esa medida, y desde ese punto de vista fue acertada la decisión del Tribunal pues no existía ningún tipo de fundamento, ni legal ni jurisprudencial, para conceder la apelación solicitada.

3.2. No obstante, también advierte el Despacho que es cierto que contra el auto que decide sobre la solicitud de nulidad resultaba procedente el debate vía recurso de reposición. Así lo dispone el artículo 36 de la Ley 472 de 1998:

“ARTÍCULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.

En ese escenario, el a quo debió dar aplicación a lo previsto en el artículo 318 del CGP., que, como lo adujo el recurrente, ordena darle el curso que procede a las impugnaciones de las partes en el proceso. El siguiente es el texto de la mentada disposición:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

Tal ha sido la postura adoptada por esta Corporación, en casos semejantes al que ahora nos ocupa: **“la tesis que ha manejado la jurisprudencia del**

---

<sup>5</sup> “ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00982-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE ESTADO - ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

**Consejo de Estado, en lo que tiene que ver con el punto que originó el recurso de queja, ha sido la de que si el recurso que se interpone no es el procedente, de todas maneras el juez tiene la obligación de imprimirle trámite conforme al que fuere, precisamente para garantizar el derecho de impugnación de las providencias judiciales**<sup>7</sup>. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Así las cosas, previo a proveer sobre el asunto de la referencia, la Sala verificará inicialmente, si el recurso de alzada fue presentado en la oportunidad procesal establecida por el legislador para la interposición de recursos en el trámite del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos como el que ocupa en este momento la atención de esta Sala de Decisión.

### **3.3. Trámite del recurso de reposición en la acción popular – oportunidad y procedencia.**

Tal como fue anunciado, mediante auto del 29 de octubre de 2020, el Tribunal Administrativo resolvió rechazar la acción popular por la existencia de cosa juzgada.

La notificación del auto se efectuó el día 11 de noviembre del 2020, razón por la cual el plazo para impugnar la decisión es de tres días contados a partir de la fecha en que por mandato de la ley se presume recibida la notificación del auto que rechazó la demanda, esto es, dos días después de su entrega.

El recurso se presentó el día 12 de noviembre del 2020 a través de los canales virtuales señalados por la ley, por lo tanto, resultó oportuno.

Así las cosas, procederá entonces la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación formulado por los actores populares contra el auto que rechazó la acción popular de la referencia.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-00982-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE ESTADO - ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

#### 4. POSICIÓN DE LA SALA

La Sala confirmará el auto que rechazó la demanda con fundamento en las consideraciones expuestas en la citada providencia. Así mismo en consideración del recurso formulado por el apoderado de los actores populares, la Sala precisará algunos aspectos relevantes que enuncian a continuación:

1° Los hechos que motivan la presente acción popular se encuentran protegidos mediante la referida sentencia de 28 de marzo de 2014 en el proceso con radicación No. **25000-23-27-000-2001-00479-01** expedientes acumulados (54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; 54001-23-31-004-2001-0343).

2° En la Sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado se dispuso la protección del Río Bogotá con la participación de las distintas autoridades demandadas, frente a la cual existe una decisión que hace tránsito a cosa juzgada, la misma que se encuentra en Verificación de Cumplimiento de la Sentencia ante esta Corporación en el Despacho de la H. Magistrada Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.

3° En el asunto sometido a examen, la Sala advirtió el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales de la institución jurídico procesal de la cosa juzgada, pues, no solo se advierte que el conocimiento de los hechos de la demanda de la referencia se encuentran amparados en la Acción Popular de protección del Río Bogotá del 28 de marzo de 2014 con Radicación No. **25000-23-27-000-2001-00479-01** expedientes acumulados (54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; 54001-23-31-004-2001-0343); sino que, en lo que respecta la construcción de la PTAR el Consejo de Estado ha dado órdenes precisas a la CAR, al Departamento de Cundinamarca y a los municipios de la cuenca alta, para que, además de cofinanciar la construcción, optimización y estandarización de los sistemas de tratamiento de

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00982-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE ESTADO - ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

aguas residuales municipales, proporcionen asistencia técnica y administrativa para el cumplimiento de la regulación de vertimientos a cuerpos de agua.

4º Nótese precisamente que, una de las órdenes del órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en providencia del 28 de marzo de 2014, en el numeral 4.57, fue precisamente que, para la construcción, optimización y estandarización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales municipales, debe proporcionarse asistencia técnica y administrativa para el cumplimiento de la regulación de vertimientos a cuerpos de agua. **En tal sentido, advirtió que estos hechos deberán acreditarse y comunicarse al juez de instancia so pena de incurrir en desacato a orden judicial.**

En tal sentido precisó:

**CUARTO: MODIFÍQUESE** en lo demás la sentencia de instancia de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **ADÓPTASE** la decisión acorde con las consideraciones de este proveído en los siguientes términos:

**4.57 ORDÉNASE** a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y al Departamento de Cundinamarca que cofinancien con los municipios de la cuenca alta en un término perentorio e improrrogable de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, la construcción, optimización y estandarización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales municipales así como la asistencia técnica y administrativa, de manera que se cumpla con la regulación de vertimientos a cuerpos de agua, este hecho lo deberá acreditar y comunicar al juez de instancia so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

**PREVÉNGASE** a los entes territoriales que garanticen el mejor manejo operacional de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, de manera que se cumpla la legislación de vertimientos. Los costos de operación deberán ser incluidos en las tarifas de acuerdo con la Resolución 287 de 25 de mayo 2004 “por la cual se establece la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado” y la Circular 001 de 31 de octubre 2013 “Incorporación del costo de operación de tratamiento de aguas residuales (ctr) en el costo medio de operación particular del prestador en alcantarillado”, ambas de la CRA.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00982-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE ESTADO - ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

**La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el Departamento de Cundinamarca, el Distrito Capital y demás entes territoriales deberán reportar semestralmente al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica - CECH – y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH - las actividades que realicen.**

5° En el recurso que se resuelve a través del presente auto, el apoderado del actor popular insiste en justificar que la causa de la presente acción popular tiene que ver con el cuestionamiento de una serie de actuaciones desmesuradas e irracionales por parte de la administración municipal de Chía y de otros accionados en la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales.

6° En consideración de lo señalado por los accionantes, en cuanto a las presuntas actuaciones *desmesuradas e irracionales* en la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, debe advertirse que, según las órdenes del Consejo de Estado, el cumplimiento con la regulación de vertimientos a cuerpos de agua debió acreditarse y comunicarse al juez de instancia so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

7° En el presente caso, cualquier capricho e irregularidad en la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales deberá informarse al juez de instancia para que vía incidente de desacato, verifique el cumplimiento con la regulación de vertimientos a cuerpos de agua.

8° Frente a las solicitudes de suspensión de las obras de construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales **PTAR CHÍA II**, se concluye entonces que se dan los presupuestos para declarar la existencia de “cosa juzgada”, dado que se cumplen los requisitos decantados por la Jurisprudencia de Honorable Corte Constitucional.

En consideración de lo expuesto, la Sala no repondrá el auto del 29 de octubre de 2020 que rechazó la presente demanda por la existencia de cosa juzgada.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00982-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE ESTADO - ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Por lo anterior, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"**,

### **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.-** En cumplimiento a las providencias del Honorable Consejo de Estado proferidas en la Acción de Tutela No. 11001031500020210130900, **NO REPONER** el auto 29 de octubre de 2020 que rechazó la demanda de la referencia por la existencia de cosa juzgada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**LUIS MANUEL LAZZO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Radicación:</b>	<b>25000-23-41-000-2019-01010-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JORGE ANTONIO BLANCO GÓMEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>REQUERIMIENTO – VEIRIFICACIÓN DE DIRECCION DE NOTIFICACIONES DE TERCEROS VINCULADOS</b>

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 138 cdno. ppal.) y en atención a que no fue posible efectuar la notificación personal de la providencia de 17 de septiembre de 2021 y del auto admisorio de la demanda a los señores Juan Álvaro Echeverry Restrepo, Martha Lucía Pabón Triana y Ana Maytik Avirama Pabón, por existir un error en la dirección aportada por la parte demandante, tal como consta en el informe rendido por la empresa de mensajería 472 el 21 de octubre de 2021 y visible en los folios 131 a 137 del cuaderno principal del expediente, el despacho **dispone** lo siguiente:

**1º) Requiérase** a la parte demandante, esto es, al señor Jorge Antonio Blanco Gómez para que en el término perentorio de tres (3) días hábiles, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, verifique e informe la dirección de notificaciones de los señores Juan Álvaro Echeverry Restrepo, Martha Lucía Pabón Triana y Ana Maytik Avirama Pabón, ya que no fue posible la notificación personal a la dirección aportada inicialmente o, en su defecto, manifieste expresamente el desconocimiento de la dirección de notificaciones de las personas antes referidas, para proceder al respectivo emplazamiento.

*Expediente 25000-23-41-000-2019-01010-00*

*Actor: Jorge Antonio Blanco Gómez*

*Nulidad y restablecimiento del derecho*

2º) Ejecutoriado y cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

**Magistrado Ponente**

**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 250002341000201901110-00  
**Demandante:** EDUARDO ENRIQUE DE LA OSSA  
RODRÍGUEZ  
**Demandado:** ÉDGAR YESID MAYORGA MANCERA  
**Medio de control:** ELECTORAL  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 375 cdno. ppal.), **dispónese:**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 2 de diciembre de 2021 (fls. 339 a 374 cdno. ppal.) mediante la cual se confirmó la sentencia de 6 de mayo de 2021 proferida por este Tribunal que declaró la nulidad de la elección de Édgar Yesid Mayorga Mancera en calidad de diputado de la Asamblea del departamento de Cundinamarca, para el periodo 2020 – 2023, contenida en el formulario E-26 ASA de 15 de noviembre de 2019.

Ejecutoriado este auto **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000201300592-00

**Demandante:** MUSTAFÁ HERMANOS & CÍA EN C.

**Demandado:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

**Asunto:** fija fecha para contradicción del dictamen pericial

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del grupo actor, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se **DISPONE**.

Fijar como fecha para la audiencia **presencial** de contradicción del dictamen pericial aportado por el auxiliar de la justicia Manuel Fernando Alfonso Carrillo, visible en la carpeta AZ, el día 14 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m. en la Sala de Audiencias No. 1 de esta Corporación.

Con el fin de dar cumplimiento al Decreto 490 del 7 de diciembre de 2021, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, y al Acuerdo PCSJA 21-11840 del 26 de agosto de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, sobre medidas de bioseguridad para la prevención del contagio del Covid-19, se fijan las siguientes pautas para el desarrollo de la audiencia.

Los asistentes a la audiencia deberán: 1) exhibir, al momento de su ingreso al Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca o a la sala de audiencias, el carné o la certificación digital con el esquema completo de vacunación (al menos dos dosis), 2) utilizar tapabocas mientras permanezcan en las instalaciones del Tribunal, 3) utilizar gel antibacterial o alcohol al momento de ingresar al Edificio y 4) ocupar ordenadamente la Sala de Audiencias No.1, cuyo aforo es de 40 personas con un distanciamiento mínimo de 1 metro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.